

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 26 de febrero de 2024.

Asunto: Ejecutivo singular.
Radicado: 253074003004-2013-00610-00
Demandante: Conjunto residencial Alcatraces II Etapa.
Demandado: Nicasio Enrique Perdomo Cortes y otro.

Se procede a decidir sobre la solicitud del adjudicatario del inmueble rematado de la devolución de unas sumas de dinero y sobre el informe del secuestre de entrega del inmueble rematado.

Indica el adjudicatario que pagó el impuesto predial del inmueble No. 307-27586 de los años 2021, 2022 y 2023 por un valor de \$2.441.0000, el servicio de gas por valor de \$331.816, el de acueducto por valor de \$123.500 y energía por valor de \$707.820.

Respecto al impuesto predial, se allegó la factura de impuesto no. 2023048796 con referencia de pago 1015223412023048796 y un pago que parece que no corresponde a esa factura pues el comprobante corresponde al pago de la factura 10253072315222341¹. Ante esa inconsistencia no puede inferirse que se trate del pago del impuesto predial del bien objeto de remate.

Ahora bien, las facturas de gas, acueducto y energía, no fueron aportadas de manera que pueda establecerse la dirección o identificación del inmueble respecto del cual se pagan los servicios, así que, al no poder establecer que se trata del bien rematado, no se ordenara ningún reembolso.

De otro lado, el secuestre allega constancia de entrega del inmueble a Alberto Enrique Alfaro Arias, por lo tanto, tal comunicación será agregada al expediente y puesta en conocimiento de las partes.

En suma, por no poder establecerse que los pagos realizados correspondan al inmueble objeto del remate, se negará la solicitud de devolución de dineros y será puesto en conocimiento de las partes, el acta de entrega del bien que hace la secuestre al adjudicatario del remate.

En merito de lo expuesto, el juzgado resuelve:

1° Negar la solicitud de devolución de dineros presentada por el adjudicatario del remate, por las razones previstas en la parte motiva de esta providencia.

2° Agregar al expediente y poner en conocimiento de las partes, el acta de entrega del inmueble 307-27586 que hace Transoluciones Inmobiliarias Integrales S.A.S. a Alberto Enrique Alfaro Rías, la cual puede ser consultada en el siguiente link: [137MemorialInformeSecuestre.pdf](#)

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

MJGA

¹ Archivo 134 PDF pág. 3, expediente digital.

Firmado Por:
Alfredo Gonzalez Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca91553c8b8cb1e68f5a59aa5b63d57f73c59c8437082ef6eb3932acbf15306f**

Documento generado en 26/02/2024 06:51:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 26 de febrero de 2024.

Asunto: Ejecutivo singular.
Radicado: 253074003004-2017-00441-00
Demandante: Ricardo Humberto Meléndez Parra cesionario
Construpegar S.A.S.
Demandado: Domingo Medina Pérez.

Previo a resolver las solicitudes que obran en el expediente y atendiendo q que es devuelto el despacho comisorio 031/2015 debidamente diligenciado, se agregará el mismo al expediente para los efectos del artículo 40 del C.G.P.

Vencido el termino anterior, deberá ingresar el expediente al despacho para resolver sobre las diferentes solicitudes presentadas.

En mérito de lo expuesto, el juzgado:

Resuelve.

1° Agregar al expediente el despacho comisorio No. 031/2015, debidamente diligenciado. Podrá ser consultado en el siguiente link: [39DespachoComisorio](#)

2° Advertir a las partes que conforme el artículo 40 del C.G.P., las partes cuentan con 5 días para alegar nulidad.

3° Vencido el termino anterior, ingrese el expediente inmediatamente al despacho para resolver sobre las diferentes solicitudes presentadas.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

MJGA

Firmado Por:
Alfredo Gonzalez Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07b158fdbf603e707baeaa00cf06ddef95b9d4d736177db5a3980877462fcea**

Documento generado en 26/02/2024 12:27:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 26 de febrero de 2024.

Asunto: Verbal Especial de Titulación de la Propiedad y
Saneamiento de la Falsa Tradición.
Radicado: 253074003004-2017-00707-00
Demandante: Omar Francisco Ramírez García y otros
Demandado: Resurrección Abril Montoya

Se procede a designar curador ad litem y requerir a una persona.

Como quiera que mediante auto del 28 de agosto de 2023, se ordenó el emplazamiento de Filiberto Mata García, Luz Helena Hernández Ramírez, Inversiones Efraín Atalivar Pérez, Sindicato de Trabajadores de la Beneficencia de Cundinamarca, herederos indeterminados de Bernabé García, Conjunto Los Tulipanes, Conjunto Villamaría, Motel Las Acacias hoy Motel Venus de Cache establecimiento de comercio del señor Elías Botero Botero y ya se encuentra surtido el mismo, se procederá a designar curador ad litem a estas personas.

De otra parte, en virtud de la manifestación realizada por Pedro Eduardo Abril Barreto, quien en su momento intentó una intervención excluyente, de que Resurrección Abril Montoya se encuentra fallecida y en vista de que mediante auto del 24 de noviembre de 2022 se requirió a Registraduría para que informará si esta señora aparecía como fallecida, a pesar de no tener su número de cedula y esta entidad manifestó no encontrar información sobre el registro solicitado, se ordenara oficiar a Pedro Eduardo Abril Barreto para que colabore con la administración de justicia y provea al despacho el número de cedula de la mencionada señora, si lo conoce, y su registro civil de defunción. Como no se tiene conocimiento de una dirección electrónica para enviarle la comunicación, previo a oficiar a esta persona, deberá requerirse a quien fungió como su apoderado para que informe si tiene conocimiento de una dirección electrónica o número de teléfono para solicitarle información a esta persona.

En merito de lo expuesto, el juzgado resuelve:

1° Designar como curador ad litem de Filiberto Mata Garcia, Luz Helena Hernandez Ramirez, Inversiones Efraín Atalivar Perez, Sindicato de Trabajadores de ña Beneficiencia de Cundinamarca, herederos indeterminados de Bernabe Garcia, Conjunto Los Tulipanes, Conjunto Villamaria, Motel Las Acacias hoy Motel Venus de Cache establecimiento de comercio del señor Elias Botero Botero al profesional del derecho Oscar Favian Diaz Ducuara a quien se le notificara de su designación al correo electrónico: ABOGADO14@ABOGADOSCAC.COM.CO. Comuníquese.

2° Oficiar al abogado Luis Alberto Amaya Rivera, para que en el término de 5 días informe si tiene conocimiento del número de teléfono o dirección de correo electrónico de Pedro Eduardo Abril Barreto. Comuníquesele al correo: Alberto.pizarro19@hotmail.com

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

Firmado Por:
Alfredo Gonzalez Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9747ba55cbb6508e6bad70c5fa11e912ac810e1b372f486bb87a40923bd00675**

Documento generado en 26/02/2024 06:51:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 26 de febrero de 2024.

Asunto: Sucesión doble intestada.
Radicado: 253074003004-2021-00333-00
Causante: Neftali Perdomo (Q.E.P.D) y Nieves Godoy de Perdomo (Q.E.P.D).

Se procede a verificar el cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 28 de agosto de 2023.

En el ordinal 3 del referido auto se ordenó incluir en el RNE a las personas que se crean con derecho a intervenir en esta sucesión. Secretaría dio cumplimiento a lo ordenado. Como se encuentra vencido el termino en el RNE, se les designara curador ad litem a estas personas.

De otra parte, en los ordinales 5° y 6° se requirió a todos los interesados para que allegaran el registro civil de matrimonio de Neftali Perdomo (Q.E.P.D) y Nieves Godoy de Perdomo (Q.E.P.D), y realizaran la notificación de Camila Andrea Perdomo Cruz. A la fecha, no han dado cumplimiento a tal ordena. Se les requerirá para que cumplan lo dispuesto en la referida providencia. .

En suma, se designará curador ad litem y se requerirá a todos los interesados para que den cumplimiento a lo ordenado en numerales 5° y 6° del auto de fecha 28 de agosto de 2023.

En mérito de lo expuesto, el juzgado resuelve.

1° Designar como curador ad litem de demás personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión de Neftali Perdomo (Q.E.P.D) y Nieves Godoy de Perdomo (Q.E.P.D), al profesional del derecho Pedro Jose Mejia Murgueitio a quien se le notificara de su designación a los correos electrónicos: secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com, notificacioncobrojco@mejiayasociadosabogados.com Comuníquese.

2° Requerir a todos los interesados para que den cumplimiento a lo ordenado en los ordinales 5° y 6° del auto de fecha 28 de agosto de 2023, aportando el registro civil de matrimonio de Neftali Perdomo (Q.E.P.D) y Nieves Godoy de Perdomo (Q.E.P.D), y realizando la notificación de Camila Andrea Perdomo Cruz.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

MJGA

Firmado Por:

Alfredo Gonzalez Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **092d1e6dae2628b5c959f3bac90fed788f81db7d1064d8ccb517ff3c7f05d687**

Documento generado en 26/02/2024 06:51:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 26 de febrero de 2024.

Asunto: Ejecutivo singular de menor cuantía.
Radicado: 253074003004-2022-00252-00
Demandante: Fideicomiso Ciudadela Cafam del Sol.
Demandado: Andrea Gómez Muñoz.

Se procede a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la demandada, en contra del auto del auto de fecha 09 de agosto de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

El recurso es confuso, pero en esencia se puede extraer que el recurrente:

- a) Propone la excepción previa de *“inepta demanda”*, por cuanto el demandante no indicó en poder de quien se encuentra el título base de la ejecución, conforme lo dispone el artículo 245 del C.G.P.
- b) Además, existe *“una falta de formalidades del título”* por cuanto el mismo carece de diligenciamiento completo, ya que no indica cual es el inmueble sobre el cual recae una obligación, pues en la declaración *“Tercera, literal j”* está el espacio en blanco.
- c) El pagaré presenta unos sellos en los que se aprecia que se realizó copia cotejada con el original de fecha 17 de enero de 2022. Luego, el acta de reparto de la demanda es de fecha 13/06/2022 por lo tanto, no se puede pretender el inicio de la demanda *“cinco meses antes de someter a reparto”*
- d) Por otro lado, se señala que en la instrucción número 1 para completar el pagaré se especifica que puede ser llenado en cualquier momento después de la firma de la escritura pública que formaliza la compra del inmueble. Esta escritura pública en cuestión es la número 1654 del 07 de septiembre de 2016, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Girardot. A través de este documento se llevó a cabo la novación de la obligación originalmente establecida en el pagaré.

Este hecho se explica debido a que se realizaron gestiones para adquirir un inmueble. El 03 de agosto de 2015, se suscribió un contrato de promesa de compraventa para el proyecto "Ciudadela Cafam del Sol". En ese momento, también se firmó el pagaré que es objeto de este litigio, como garantía de una deuda con Colsubsidio. Posteriormente, el 07 de septiembre de 2016, se firmó la escritura pública número 1654. En este documento, el valor de la hipoteca coincidió con el valor del pagaré mencionado en este proceso judicial, lo que llevó a la novación de dicho título valor. Por lo tanto, el pagaré presentado en la demanda quedó sin efecto legal, y lo que debería considerarse como válido para el proceso ejecutivo es la escritura pública mencionada.

- e) También propuso como excepción previa *“Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”* por cuanto realizó una liquidación del crédito y considera que, para la fecha del acta de reparto, el monto adeudado asciende a \$ 43.079.763, por lo que al realizar la división de ese valor en la cantidad de salarios mínimos para el año 2022 se tiene que la cantidad de salarios mínimos es de 43.079 por lo tanto corresponde a un proceso de menor cuantía y no de mínima, como se indicó en el mandamiento de pago.
- f) También propuso como excepción previa: *“pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”* por cuanto el pagare que motivo este proceso

sufrió una novación, por lo tanto, lo que tiene la calidad de título ejecutivo es la escritura pública 1654 del 07 de septiembre de 2016, en la cual se establece como valor de la hipoteca el mismo valor que aparece en el título base de este proceso, esto es, la suma de \$25.733.650.

- g) Asimismo, indicó que el título adolece de “*falta de los requisitos de validez del pagaré*” señalando que dentro de las excepciones de la acción cambiara se encuentra la establecida en el numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio referente a las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título. Por lo tanto, por la novación, el título adolece de todos los requisitos de validez así que no tiene asidero jurídico pretender el pago de una obligación inexistente, pues fue novado el título valor.

Con todo, solicita revocar el mandamiento de pago y negar las pretensiones de la demanda.

Además, se solicitó la práctica de pruebas de oficio, testimoniales e interrogatorio de parte, las cuales serán rechazadas de plano. Esto se debe a que en el recurso se proponen excepciones previas, y conforme al artículo 101 del Código General del Proceso (C.G.P.), el juez debe abstenerse de decretar pruebas de otra índole para decidir, a menos que se trate de alguna de las excepciones previas contempladas en dicho artículo, lo cual no es el caso.

Adicionalmente, las pruebas de oficio tienen como objetivo obtener la copia de un proceso. Sin embargo, es deber de las partes abstenerse de solicitar al juez la obtención de documentos que puedan obtener directamente o a través del ejercicio del derecho de petición, de acuerdo con lo establecido en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P. Más aún, no se aporta siquiera una prueba sumaria de haber intentado solicitar dichas copias, las cuales se presentan como irrelevantes e inútiles, ya que, si la demandada afirma que tal proceso fue rechazado, esto no afecta el presente trámite.

Del mismo modo requerir a Fiduciaria Central S.A., para que certifique la validez de un documento en nada aporta ni tiene injerencia en los argumentos esgrimidos en el recurso. Como tampoco aporta la solicitud de prueba testimonial, de la cual no se señala que hechos se pretende probar o el interrogatorio de parte. Es una solicitud probatoria impertinente e inútil. Los argumentos presentados por el demandado son suficientes para tomar una decisión respecto al recurso.

Con respecto a la solicitud de que la demandante presente el original del pagaré para su verificación presencial y, en caso necesario, solicitar un dictamen pericial, es importante destacar que esta petición debe ajustarse a los criterios establecidos en los artículos 265 y siguientes del Código General del Proceso (C.G.P.), los cuales regulan la exhibición del documento, que no se cumplen en el caso específico.

Es imprescindible que la parte que realiza la solicitud de exhibición especifique claramente qué hechos pretende demostrar con la exhibición del documento. Simplemente expresar que se desea verificarlo presencialmente y, de ser necesario, solicitar un dictamen pericial no es suficiente. Se requiere una indicación precisa de los motivos por los cuales solicita la exhibición y desee presentar el dictamen pericial. Por lo tanto, las pruebas habrá que rechazarse en su totalidad. No obsta lo anterior, para que en la contestación de la demanda se solicite de manera correcta lo acá pedido.

Corrido el traslado del recurso¹, el demandante guardo silencio.

El recurso de reposición interpuesto es procedente en razón a lo dispuesto en el artículo 318 del estatuto procesal, en concordancia con lo previsto en los artículos 430 y 442 ibidem que establecen que los requisitos formales del título ejecutivo y los

¹ Archivo 10 PDF.

hechos que configuren excepciones previas sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

El problema jurídico se centra en determinar si debe revocarse el mandamiento de pago por las razones esgrimidas por el demandado.

Para resolver, se emitirá pronunciamiento sobre cada uno de los literales señalados en líneas precedentes.

- a) En cuanto a la excepción previa de “inepta demanda”, por cuanto el demandante no indico en poder de quien se encuentra el título base de la ejecución, debe decirse que en providencia STC2392-2022, se aceptó la interpretación de un juez el cual considero que, es dable librar mandamiento de pago con base en títulos digitalizados de conformidad a lo señalado en el artículo 103 del C.G.P., y los artículos 2 y 6 del Decreto 806 de 2020, hoy artículos 2 y 6 de la Ley 2213 de 2022, que establecen el uso de las tecnologías de la información en la gestión y tramite de los procesos judiciales y permite que los anexos de la demanda se presenten por medios electrónicos, tal y como aquí se presentó el mandamiento de pago.

Además de ello, el artículo 245 del C.G.P., impone la presentación de documentos originales salvo causa justificada que, la cual se configura en el presente caso en razón a de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 que permite la radicación de anexos de la demanda en formato digital. Por lo anterior, el despacho considera viable la presentación del título ejecutivo de manera virtual, sin necesidad de haber afirmado tenerlo en su poder, por cuanto el numeral 10 del artículo 78 dispone que es deber de las partes conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos.

- b) Se atacó el mandamiento de pago por “*una falta de formalidades del título*”, al dejar un espacio en blanco en declaración tercera literal j. En esta cláusula se establece al tenor “*j) En caso de no presentarse el desembolso de la CUOTA INICIAL, el CRÉDITO HIPOTECARIO Y/O DEL SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA, otorgados para la adquisición del siguiente inmueble: _____*”

Las formalidades del título se refieren a los requisitos formales del mismo, los cuales están establecidos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, dentro de esos requisitos no se señala el mencionado anteriormente, por lo que se trata de un elemento accidental del título valor, que si se llenan o no, no tienen mayor incidencia y no le restan el mérito ejecutivo, por lo tanto no podrá ser revocado el mandamiento de pago por no haberse llenado esa cláusula.

- c) En cuanto a que el pagaré presenta unos sellos en los que se aprecia que se realizó copia cotejada con el original de fecha 17 de enero de 2022 y que el acta de reparto es de fecha 13/06/2022 por lo tanto, no puede pretender el inicio de la demanda “*cinco meses antes de someter a reparto*”. No logra de manera alguna restar el mérito al pagaré como quiera que si bien no se sabe porque presenta esos sellos de cotejo las copias arrimadas por el demandado. Ello en nada afecta a este proceso, no tiene incidencia alguna en la orden de apremio dictada.
- d) Ahora bien, el demandante dice que hubo novación del pagare allegado como base de la ejecución al suscribir escritura pública 1654 del 07 de septiembre de 2016, siendo esta la que ahora realmente presta merito ejecutivo. El recurso de reposición está dispuesto en los procesos ejecutivos: para discutir los requisitos formales del título ejecutivo, según lo dispone en el artículo 430 del C.G.P., para proponer excepciones previas y para discutir algún yerro en el que haya incurrido el juez al proferir el mandamiento de pago. Así las cosas, la novación no se trata de una cuestión que pueda ser discutida a través de reposición, sino

que se trata de una cuestión de fondo que deberá ser puesta en debate en la contestación de la demanda. Por lo tanto, no se revocará el auto impugnado por este argumento.

- e) Propuso como excepción previa *“Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”*, por cuanto la cuantía del asunto supera los 40 salarios mínimos. A propósito, debe decirse que la presente demanda se tramitó como un proceso ejecutivo, lo cual corresponde a la naturaleza de las pretensiones solicitadas en la demanda. En cuanto a la cuantía debe decirse que el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P., establece que la misma se determina por el valor de todas las pretensiones e interés al momento de presentar la demanda. Por lo que le asiste razón al recurrente en el sentido de indicar que se trata de un asunto de menor cuantía pues al año de presentación la demanda, las pretensiones superaban los 40 smlmv. Como el inciso 5 del numeral 2 del artículo 101 del C.G.P., establece que en caso de prosperar esta excepción deberá darse el trámite que legalmente corresponda, para todos los efectos se tendrá que este es un proceso ejecutivo de menor cuantía.
- f) Propuso como excepción previa *“pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”*, por cuanto alega que hubo novación del pagare por haberse suscrito una escritura pública. El pleito pendiente se configura cuando simultáneamente se están tramitando al tiempo procesos idénticos en cuanto a los sujetos procesales, objeto y causa. La novación que alega el demandando no da lugar a que exista un pleito pendiente, no se ha probado la existencia de otro proceso entre las mismas partes por el mismo asunto. Razón suficiente para no dar lugar a la prosperidad de la excepción previa.
- g) Por último, propuso una de las excepciones cambiarias previstas en el artículo 784 del Código de Comercio. Al respecto debe decirse lo mismo en el literal d) precedente. Se trata de una excepción a la acción cambiaria que es propia de la contestación de la demanda no del recurso de reposición.

Así las cosas, solo prosperará la excepción previa de *“Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”*, por lo cual se tendrá en cuenta que se trata de un proceso de menor cuantía y no de mínima, como equivocadamente se dispuso en el mandamiento de pago. Las demás excepciones previas no se consideran probadas, así como tampoco se encontró un defecto en los requisitos formales del pagaré o algún otro yerro por parte del juez de conocimiento al haber proferido la orden de apremio, por lo que deberá mantenerse incólume el mandamiento de pago. Lo que avizora el despacho es que se alegaron situaciones propias de la contestación de la demanda, que no pueden ser atacadas a través de recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, el juzgado resuelve:

- 1° Rechazar la solicitud probatoria, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2° No declarar probadas las excepciones previas de *“inepta demanda”*, *“pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”*
- 3° Declarar probada la excepción previa de habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
- 4° En consecuencia, para todos los efectos tener que este es un proceso ejecutivo singular de menor cuantía
- 5° Mantener incólume el mandamiento de pago, al no prosperar los demás argumentos expuestos por el recurrente en su escrito.

6° Por secretaria, contabilícese el término que tiene el demandado para contestar la demanda, en caso de no presentar nada diferente, se tendrá en cuenta la contestación ya presentada en el archivo 12MemorialContestacionDemandaConExcepciones.

7° Sobre el archivo 13MemorialExcepcionesPrevias, se emitirá pronunciamiento cuando nuevamente ingrese el expediente al despacho

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

MJGA

Firmado Por:

Alfredo Gonzalez Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **705fa254726cf6a02206835c02d87a1aeb08459192bc36076d716e02cf1008ff**

Documento generado en 26/02/2024 06:51:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 26 de febrero de 2024.

Asunto: Pertenencia.
Radicado: 253074003004-2022-00453-00
Demandante: Libia Bastos Sogamoso.
Demandado: Herederos indeterminados de Cupertino Berrio Muños y personas indeterminadas.

Se procede a ejercer control de legalidad en este asunto.

En el ordinal 1° del auto inadmisorio de fecha 21 de noviembre de 2022¹, se ordenó allegar el certificado especial de pertenencia. En la subsanación, el demandante allegó el certificado especial de un inmueble con folio de matrícula 307-28926, muy diferente al que aquí nos ocupa. Por lo tanto, se ordenará a la parte demandante que allegue el certificado especial de pertenencia del inmueble identificado con matrícula No. 307-27470, so pena de declarar el desistimiento tácito.

De otra parte, el despacho observa que no se ha inscrito la demanda, requisito sin el cual no puede continuarse el trámite del proceso. Por lo tanto, se requerirá al demandante para que realice esta inscripción comunicada a la ORIP mediante OFICIO No. 0233/23, so pena de tener por terminado el proceso por desistimiento tácito, conforme lo prevé el artículo 317 del C.G.P

También fueron aportadas al plenario las fotografías de la valla, pero las mismas no cumplen con lo dispuesto en el literal y del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., como quiera que no se indica que se trata de un proceso de pertenencia. Se ordenará rehacer la valla y aportar las respectivas fotografías, que evidencien el cumplimiento de los requisitos del artículo referenciado, so pena de declarar el desistimiento tácito.

Finalmente, como quiera que venció el término de traslado de la contestación presentada por curadora en silencio, así será declarado.

En suma, se requerirá al demandante para que realice cargas procesales de su órbita y se tendrá por no descrito el traslado de la contestación presentada por la curadora ad litem.

En mérito de lo expuesto, el juzgado resuelve:

1° Requerir a la parte demandante para que en el término de 30 días, realice lo siguiente: (i) aporte el certificado especial de pertenencia del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 307-27470, (ii) realice la inscripción de la demanda comunicada a la ORIP mediante OFICIO No. 0233/23, debiendo allegar al expediente las constancias de ello y (iii) rehaga la valla, en la que se indique que se trata de un proceso de pertenencia, la instale y aporte las fotografías correspondientes, que evidencien que la misma cumple con los requisitos previstos en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. Todo lo anterior, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, conforme lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

2° Tener por no descrito el traslado de la contestación presentada por la curadora ad litem.

Notifíquese y cúmplase

¹ Archivo 07 PDF.

Alfredo González García
Juez

MJGA

Firmado Por:
Alfredo Gonzalez Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb417bcb71a295f9438c117724c3ff6c57bc6c4fe8ec4646f2c6a9f8d76eee5b**

Documento generado en 26/02/2024 06:51:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 26 de febrero de 2024.

Asunto: Pertenencia.
Radicado: 253074003004-2023-00026-00
Demandante: Gloria Inés Rodero Avella.
Demandado: Serviacante C.T.A y personas indeterminadas.

Se procede a decidir sobre el cumplimiento del auto admisorio de la demanda.

En el auto admisorio se ordenó la notificación del demandado. El demandante envió el citatorio para notificación personal el cual cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 291 del C.G.P. No obstante, indicó que, al enviar la notificación por aviso, la misma fue devuelta por la observación “*el funcionario va en dos ocasiones y nadie sale a recibir*”, por lo tanto, solicita emplazar a esta persona.

Sea lo primero decir, que la presunta notificación por aviso no fue aportada junto el escrito de aviso, para verificar que cumpla los requisitos previstos en el artículo 292 del C.G.P., ni tampoco con la copia informal de la providencia que se notifica. Aunado a ello, el artículo 291 del C.G.P., enseña que si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, es que procede el emplazamiento, lo cual no sucede en este caso. Lo que sucedió es que no salió nadie a recibir, no se trata de las causales previstas en el código que permitan el emplazamiento del demandado. Así las cosas, deberá negarse la solicitud de emplazamiento y en su lugar requerir al demandante para que intente nuevamente la notificación por aviso a la dirección suministrada, la cual debe cumplir con todos los requisitos previstos en el artículo 292 del C.G.P.

De otra parte, se ordenó la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria No. 307-54674 y 307-54675. Tal inscripción ya fue efectuada. Sera agregada al expediente y puesta en conocimiento de las partes.

También fue informada la existencia de este proceso a las entidades señaladas en el auto admisorio. Catastro, Unidad para las Víctimas, Agencia Nacional de Tierras y Super Notariado, ya respondieron. Las respuestas serán agregadas al expediente y puestas en conocimiento de las partes

Por último, se ordenó la instalación de la valla. El demandante aportó las fotografías que constatan el cumplimiento de esta orden en los dos predio objeto de usucapión, por lo tanto se ordenara la inclusión del contenido de las vallas en el RNPP por el termino de 1 mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

En resumen, se negará la solicitud de emplazamiento por no darse los presupuestos para ordenarlo, debiendo requerirse para que se practique en debida forma la notificación por aviso. También será agregado al expediente las respuestas de las entidades requeridas en este asunto y se ordenara incluir el contenido de la valla en el RNPP.

En mérito de lo expuesto, el juzgado resuelve:

1° Negar la solicitud de emplazar al demandado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2° Ordenar nuevamente intentar la notificación por aviso al demandado debiendo enviar el aviso que trata el artículo 292 del C.G.P., con todos los requisitos previstos en esa norma, particularmente copia informal de la providencia que se notifica.

3° Agregar al expediente y poner en conocimiento de las partes, la constancia de inscripción de demanda, la cual puede ser vista en el link: [59MemorialInscripcionOrip.pdf](#) y las respuestas allegadas por Catastro, Unidad para las Víctimas, Agencia Nacional de Tierras y Super Notariado, las cuales pueden ser vistas en los siguientes link: [50MemorialRespuestaCatastro.pdf](#) [52MemorialRespuestaUnidadVictimas.pdf](#) [54MemorialRespuestaANT.pdf](#)

4° Incluir el contenido de las vallas en el registro nacional de procesos de pertenencia por el término de 1 mes.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

MJGA

Firmado Por:

Alfredo Gonzalez Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b5eebe984ca00c3aa13fce9b0fea037859801d0784433fd89cfb44d403d8ebe**

Documento generado en 26/02/2024 06:52:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 26 de febrero de 2024.

Asunto: Sucesión.
Radicado: 253074003004-2023-00038-00
Causante: María Sibilina Ordoñez Merchán (Q.E.P.D)

Se procede a dar continuidad a este asunto.

La respuesta de la DIAN, será puesta en conocimiento de las partes.

Ahora bien, el apoderado de la heredera testamentaria Dora Cristina Gutiérrez García, solicita corrección del auto admisorio de la demanda, porque quedo mal el apellido de esta persona.

Con fundamento en el artículo 286 del C.G.P., será corregido el referido auto por cambio de palabras, indicando que el nombre correcto de la heredera testamentaria Dora Cristina Gutiérrez García y no Dora Cristina Gutiérrez Marmolejo, como erróneamente quedo en el auto.

Por otro lado, con fundamento en el numeral 1 del artículo 491 del C.G.P., se reconocerá a Diego Gutiérrez Marmolejo, como albacea, conforme a la cláusula sexta del testamento.

Como quiera que ya se encuentran emplazados los herederos indeterminados de María Sibilina Ordoñez Merchán (Q.E.P.D) y personas indeterminadas que les interese el presente asunto, se les designara curador ad litem.

De otra parte, Alfredo Cerquera Borrero ha otorgado poder a Jorge Barrios Gutiérrez. En virtud de lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., a partir de la notificación de la presente providencia, se tendrá por notificado por conducta concluyente. Al apoderado se le remitirá el link de acceso al expediente, conforme su solicitud.

Posteriormente el abogado solicita se remita y se oficie por unos delitos a la Fiscalía. El despacho no entiende a que quiere que se remita y oficie. De todas formas, ya el despacho tiene conocimiento del proceso que allí se tramita y si necesita aportar una copia del expediente allá, con el link del proceso que se le envía lo puede hacer.

Finalmente, se requiere a todos los interesados para que den cumplimiento a lo ordenado en el auto de apertura de la sucesión, procediendo a realizar la notificación de Nury Vargas Rojas.

En merito, de lo expuesto, el juzgado resuelve:

1° Agregar al expediente y poner en conocimiento de las partes, la respuesta de la DIAN, la cual puede ser vista en el siguiente link: [10MemorialRespuestaDian.pdf](#)

2° Corregir el auto admisorio de fecha 04 de julio de 2023, por cambio de palabras en el sentido de indicar que el nombre de la heredera testamentaria es Dora Cristina Gutiérrez García y no Dora Cristina Gutiérrez Marmolejo.

3° Designar como curador ad litem de los herederos indeterminados de María Sibilina Ordoñez Merchán (Q.E.P.D) y personas indeterminadas que les interese el presente asunto, al profesional del derecho a Hernán Darío Acevedo Maffiold, a quien

se le notificara de su designación a los correos electrónicos: hernan.acevedo@alafecha.com Comuníquese.

4° Reconocer a Diego Gutiérrez Marmolejo, como albacea de los bienes de la presente sucesión.

5° Reconocer personería al abogado Jorge Barrios Gutiérrez, como apoderado de Alfredo Cerquera Borrero.

6° Tener a Alfredo Cerquera Borrero notificado por conducta concluyente el día que se notificar la presente providencia.

7° Por secretaría, remitir el link de acceso al expediente al abogado Jorge Barrios Gutiérrez, para que realice las gestiones que a lo bien tengan.

8° Requerir a todos los interesados para que procedan a realizar la notificación de Nury Vargas Rojas, tal y como fue ordenado en el auto de apertura de sucesión.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

MJGA

Firmado Por:

Alfredo Gonzalez Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd61cad2717d6498f8323415430e54c7e5ac69fa13508e8232832b7119cc0f0d**

Documento generado en 26/02/2024 06:52:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 26 de febrero de 2024.

Asunto: Verbal – Menor cuantía.
Radicado: 253074003004-2023-00041-00
Demandante: Edilma Aurora Vargas Martínez.
Demandado: Yiseth Viviana Velásquez Rojas.

Se procede a señalar fecha de audiencia.

En este asunto se encuentra notificada la demandada personalmente el día 05 de septiembre de 2023, quien oportunamente contestó la demanda con excepciones, a las cuales se corrió traslado y fueron descorridas en tiempo por el demandante, por lo tanto, como se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el despacho decretará las pruebas y fijará fecha y hora para desarrollar las audiencias previstas en el artículo 372 y 373 del C.G.P, en la cual se dictara sentencia, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 372 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado resuelve:

1° Tener por notificada personalmente a la demandada el día 05 de septiembre de 2023.

2° Tener por contestada oportunamente la demanda por parte de la demandada

3° Tener por descorrido en tiempo el traslado de las excepciones de mérito, por parte del demandante.

4° Tener por saneadas todas las actuaciones surtidas hasta este momento, dentro del presente asunto.

5° Decretar las siguientes pruebas:

I. Pruebas solicitadas por la parte demandante.

Documentales. Téngase como tales, con el valor que la ley les conceda, los documentos aportados con el escrito de demanda

Interrogatorio de parte. Se decreta el interrogatorio de la demandada Yiseth Viviana Velásquez Rojas.

Testimonial. Se decreta el testimonio de:

- Luis Miguel González Vargas.
- Alejandra Katalina Suarez.

II. Pruebas solicitadas por la parte demandada.

Interrogatorio de parte. Se decreta el interrogatorio de la demandante Edilma Aurora Vargas Martínez.

Testimonial. Se decreta el testimonio de:

- Luis Oswaldo Velásquez Rojas.

6° Señalar las 9:00 a. m. del 15 de mayo de 2024, para adelantar audiencia en la que se practicarán las pruebas aquí señaladas y se resolverá lo que corresponda. La audiencia se realizará por video conferencia, tal como lo autoriza la Ley 2213 de 2022. Oportunamente se remitirá el enlace de conexión.

7° Advertir a las partes y sus apoderados que deben comparecer en la fecha indicada, so pena de dar aplicación a las sanciones legales y en ella se practicará el interrogatorio de parte oficioso.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

MJGA

Firmado Por:

Alfredo Gonzalez Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56326b97647260f3426f71ef83c763aa46cdcf7ed53e9a8c1b17850fcede616**

Documento generado en 26/02/2024 12:27:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 26 de febrero de 2024.

Asunto: Restitución de inmueble arrendado,
Radicado: 253074003004-2023-00055-00
Demandante: Gustavo Adolfo Alarcón Salazar.
Demandado: María Fabiola Fernández.

Se procede a decidir sobre la notificación de la demandada.

El demandante pidió tener a la demandada por notificada por aviso, informando que, mediante memorial del 18 de agosto de 2023, previamente informó al despacho la entrega de la citación para notificación personal.

En relación a este asunto, cabe destacar que el día 18 de agosto de 2023, el demandante presentó evidencia del envío del citatorio de la demanda, el cual, lamentablemente, fue devuelto bajo la razón de "REHUSADO / SE NEGÓ A RECIBIR". Como consecuencia, mediante auto emitido el 05 de septiembre de 2023, se solicitó al ejecutante que cumpliera con lo establecido en el artículo 291 del C.G.P., que estipula que, si se rechaza la recepción de una comunicación, la empresa de mensajería debe dejarla en el lugar y emitir un comprobante al respecto. En este caso particular, no se adjuntó el comprobante mencionado, lo que impide considerar que el citatorio haya sido enviado correctamente; por consiguiente, el aviso tampoco puede considerarse como entregado de manera efectiva. Solo cuando el citatorio sea enviado debidamente, podrá continuar el procedimiento del aviso. Así las cosas, no pueden ser tenidos en cuenta estos intentos de notificación.

Ahora bien, la demandada contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito, sin embargo, no se dan los presupuestos para notificarla por conducta concluyente, como quiera que no indica que conoce el auto admisorio de la demanda en su escrito. Así que, se ordenará por secretaria, notificarla personalmente al correo electrónico desde el cual proviene su notificación. Una vez corrido el traslado de la demanda, si no presenta nada diferente, deberá tenerse en cuenta la contestación ya presentada y surtir el trámite normal. Por secretaria contabilícense términos.

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

1° Negar tener por notificada a la demandada por aviso, como quiera que no existe evidencia que el citatorio enviado cumpla con los presupuestos del artículo 291 del C.G.P.

2° Por secretaria notificar personalmente a la demandada al correo electrónico mediante el cual aporta la contestación a la demanda.

3° Por secretaria, contabilizar los términos que tiene la demandada para contestar la demanda.

4° Por secretaria, contabilícense términos.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

Firmado Por:
Alfredo Gonzalez Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80b7223733db9b0979fd0b75c9a28d5fc065c270674ca0b3e9ce600f20ae1206**

Documento generado en 26/02/2024 12:27:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 26 de febrero de 2024.

Asunto: Sucesión intestada.
Radicado: 253074003004-2023-00097-00
Causante: Javier Alexander Molano Rodríguez (Q.E.P.D)

Como quiera que se encuentra posesionado el curador litem y no hay más personas a las que citar, se procede a señalar fecha para diligencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del C.G.P. En consecuencia, se resuelve:

1° Señalar la hora de las 9:00 am del día 17 de mayo de 2024 para realizar la diligencia de inventarios y avalúos prevista en el artículo 501 del C.G.P.

2° Advertir a los interesados que: a) si el avalúo es comercial, deben venir acompañados del avalúo de un perito evaluador certificado, b) si el avalúo es catastral, debe aportarse un avalúo actualizado a este año

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

MJGA

Firmado Por:

Alfredo Gonzalez Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9715897803f6c10ca9e825dc80b5e42c21ec467a13bf7fb2dfb749f834a38a92**

Documento generado en 26/02/2024 12:27:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 26 de febrero de 2024.

Asunto: Ejecutivo singular mínima cuantía.
Radicado: 253074003004-2023-00188-00
Demandante: Cooperativa De Trabajo Asociado Las Américas
"Coopaméricas"
Demandado: Derly Paola Murillo Restrepo.

Vencido como se encuentra el traslado de la contestación al demandante, el fue descorrido en tiempo, se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 443 del C.G.P. y citar para la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P. Por lo tanto, se resuelve:

1° Tener por descorrido el traslado de la contestación de la demanda.

2° Tener por saneadas todas las actuaciones surtidas hasta este momento, dentro del presente asunto.

3° Decretar las siguientes pruebas:

I. Pruebas solicitadas por la parte demandante.

Documentales. Téngase como tales, con el valor que la ley les conceda, los documentos aportados con la demanda.

Interrogatorio de parte. Se decreta el interrogatorio de parte a la demandada Derly Paola Murillo Restrepo.

Testimonial. Se decreta el testimonio de:

- Cristián Alfonso Amortegüi Rairan.

II. Pruebas solicitadas por la parte demandada.

Documentales. Téngase como tales, con el valor que la ley les conceda, los documentos aportados con la contestación de la demanda.

Interrogatorio de parte. Se decreta el interrogatorio de parte al demandante Cooperativa De Trabajo Asociado Las Américas "Coopaméricas" a través de su representante.

Se niega el interrogatorio de parte de Cristián Alfonso Amortegüi Rairan, como quiera que no funge como parte en este asunto, es decir, no es demandante ni demandado. No obstante, se decretará su testimonio.

Se niega el decreto de la declaración de parte de la misma demandada, por ser contrario al principio de nadie puede crear su propia prueba para luego valerse, sacar provecho o beneficio de la misma. A cada una de las partes les corresponde probar sus hechos (artículo 167 CGP), resulta claro que la demostración de la ocurrencia de los hechos no deriva de las afirmaciones de las partes. De ser así, la demanda y la contestación servirían para acreditar los supuestos de hecho que estas aducen y no sería

necesaria la práctica de pruebas. En definitiva, la declaración no aporta al proceso. La Corte Suprema de Justicia lo explica así:

“...Como la simple declaración que no comporta confesión no produce prueba a favor ni en contra del declarante o de su contraparte, hay que concluir necesariamente que no es un medio probatorio sino un hecho operativo, dado que no genera controversia, ni hay necesidad de someterla a contradicción; por lo que solo servirá para contextualizar la situación cuando hayan de elaborarse los enunciados facticos en la sentencia...” (Sentencia SC780-2020)

“...En consecuencia, la declaración de parte solo adquiere relevancia probatoria en la medida en que el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario, o lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba”» (se destaca; CSJ SC 113, A3 Sep. 1994; CSJ SC, 27 Jul. 1999, Rad. 5195; CSJ SC, 31 Oct. 2002, Rad. 6459; CSJ SC, 25 Mar. 2009, Rad. 2002-00079-01; CSJ SC9123, 14 Jul. 2014, Rad. 2005-00139-01, entre otras...) (SC14426-2016)

Testimonial. Se decreta el testimonio de:

- Cristián Alfonso Amortegüi Rairan.

Se le advierte a la demandada que según lo previsto en el artículo 217 del C.G.P., la parte que ha solicitado el testimonio debe procurar la comparecencia del testigo, no el juzgado. Aunado a lo anterior el artículo 218 ibidem dispone que los efectos de la inasistencia del testigo es prescindir del testimonio.

4° Señalar las 9:00 a. m. del 22 de mayo de 2024, para adelantar la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P. La audiencia se realizará por video conferencia, tal como lo autoriza la Ley 2213 de 2022. Oportunamente se remitirá el enlace de conexión.

5. Advertir a las partes y sus apoderados que deben comparecer en la fecha indicada, so pena de dar aplicación a las sanciones legales.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

MJGA

Firmado Por:
Alfredo Gonzalez Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f9b019c97204efe3b097bfe908084dbd5ba33ca51071a5ccfa3d9aeb8284fec**

Documento generado en 26/02/2024 12:27:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 26 de febrero de 2024

Proceso: Monitorio
Demandante: Joaquín Ernesto López Soriano
Demandado: Yiseth Viviana Velásquez Rojas
Radicado: 253074003004-2023-00345-00

Se debe resolver si se subsanó la demanda en debida forma y si es procedente ordenar requerir al demandado para que pague los \$25'500.000 reclamados por el demandante.

El artículo 419 del CGP. Establece que quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio.

La demanda se subsanó, pero entre las obligaciones contractuales indicadas en los hechos de la demanda y subsanación no se observa que se encuentre la de pagar \$25'500.000. Según se relata, la obligación incumplida del demandado era la de “entregar una casa”, no de pagar suma alguna.

Por lo anterior, no es posible, vía proceso monitorio, requerir al deudor para que pague una obligación dineraria que no fue contratada y por consiguiente tampoco es exigible. Se deben activar otras vías judiciales, no el proceso monitorio.

En mérito de lo expuesto, el juzgado:

Resuelve

Rechazar la demanda porque no cumple los requisitos legales.

Notifíquese

Alfredo González García
Juez

Firmado Por:
Alfredo Gonzalez Garcia
Juez

Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1aaa6bfc235305f379deb819e6c4793bea692ddc9834f150ea4df8c5f95b94c**

Documento generado en 26/02/2024 06:52:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 26 de febrero de 2024

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 253074003004-2023-00502-00
Demandante: Acuagyr S.A. ESP
Demandado: Eugenia Soraya del Socorro Caro Arévalo

Una vez reunidas las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del proceso, se dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de Acuagyr S.A. contra Eugenia del Socorro Caro Arévalo por el servicio de acueducto, alcantarillado y aseo cobrado en las facturas: 7541559, 7588742, 7640470, 7690278, 7737510, 7793224, 7842134, 7895398, 7944743, 7998198, 8048214, 8100195,8151743, 8205525, 8258199, 8309219, 8361194, 8414660, 8468199, 8522997 8608190, 8712116, 8813636, 8910083, 9068543, 9168594, 9269657, 9372143, 9372143, 9168594, 9269657, 9372143, 9474578, 9577758, 9680917, 9784301, 9885259, 9992419, 10093808, 10198680, 10306551, 10412456, 10517648, 10625088, 10732000, 10838998,10943817, 11055027, 11163835 y 11274141, por las siguientes sumas de dinero:

Por **\$3'309.473** de las facturas reseñadas. **Más** los intereses de mora que certifique la Superintendencia Financiera como bancario corriente más el 50% de dicha tasa, desde el vencimiento de cada factura hasta que se haga efectivo el pago.

2° Sobre costas se resolverá oportunamente.

3° Notificar esta decisión a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con 5 días hábiles para pagar la obligación y 5 más para proponer excepciones.

5° Reconocer personería a Wilbert Ernesto García Guzmán con TP 105 402 como apoderado del demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese

Alfredo González García
Juez

Firmado Por:
Alfredo Gonzalez Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aef9e1783bb85490e6cba159d82067214bd09cdf8e71e9c1e0c7706ad5aea3b**

Documento generado en 26/02/2024 12:27:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 26 de febrero de 2024

Asunto: Sucesión
Radicado: 253074003004-2023-00554-00
Causante: Ángel María Guzmán

Como quiera que la demanda no reúne los requisitos legales, con fundamento en el artículo 83 del Código General del Proceso, se:

Resuelve

Inadmitir la demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Acredite la calidad de herederos de los hijos del causante Laura Lilian y Miguel Ángel García Marroquín, tal como lo exige el numeral 8 del artículo 489 del Código General del Proceso.
2. Allegue un avalúo que se ajuste a los requisitos del artículo 444 del Código General del Proceso.
3. Aporte la escritura 374 del 14 de marzo del 2015 de la Notaría Única de Agua de Dios, Cundinamarca.
4. Indique que relación tiene la escritura 262 del 10 de marzo de 1976 con los hechos y las pretensiones de la demanda.

Notifíquese

Alfredo González García
Juez

Firmado Por:
Alfredo Gonzalez Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e42ef85b1cb0171c47264c63b507b072c3271aa3c5327efa6173c9b3a1e4f342**

Documento generado en 26/02/2024 06:52:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 26 de febrero de 2024

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 253074003004-2023-00570-00
Demandante: RCN Radio NIT. 890.903.910-2
Demandado: Germán Augusto Castro Moreno CC 19 268 415

Una vez reunidas las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del proceso, se dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de RCN Radio contra Germán Augusto Castro Moreno por las siguientes sumas de dinero:

1° Factura electrónica N. 1838492

Por \$4'000.000 concepto del saldo del valor de la factura. Más los intereses de mora que certifique la Superintendencia Financiera como bancario corriente más el 50% de dicha tasa, desde que la factura se hizo exigible hasta que se verifique el pago de la obligación.

2° Advertir que sobre costas se resolverá oportunamente.

3° Notificar esta decisión a la demandada advirtiéndole que cuenta con 5 días hábiles para pagar la obligación y 5 más para proponer excepciones.

4° Reconocer personería a Luz Marina Bustos León quien actúa como representante legal de la demandante.

Notifíquese

Alfredo González García
Juez

fer

Firmado Por:

Alfredo Gonzalez Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd9a06202d32f61db211b1f27cb319db35f27dc8aa7aca249f1c96ac55023f9b**

Documento generado en 26/02/2024 06:52:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 26 de febrero de 2024

Proceso: Restitución de inmueble arrendado
Demandante: Juan Martín Benjumea Sáenz
Demandado: Ángela Esmeralda Valderrama Manrique
Olga Chávez Navia
Radicado: 253074003004-2023-00589-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, se:

Resuelve

1° Admitir la presente demanda de restitución de inmueble de mínima cuantía instaurada por Juan Martín Benjumea Sáenz contra Ángela Esmeralda Valderrama Manrique y Olga Chávez Navia.

2° Tramitar con forme al proceso verbal sumario, tal como lo dispone el artículo 390 del C.G.P.

3° Correr traslado a la parte demandada por el término de 10 días.

4° La parte demandada deberá contestar la demanda, tal y como lo establece el artículo 96 del C.G.P.

5° Reconocer personería a Luis Joaquín Larrota Barreto como apoderado del demandante.

Notifíquese

Alfredo González García
Juez

Firmado Por:

Alfredo Gonzalez Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **327e86ffb0effb9c0442624b4537c7e05f7a0322d5974b20b5021340a9a71d67**

Documento generado en 26/02/2024 02:42:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 26 de febrero de 2024

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 253074003004-2023-00591-00
Demandante: Coopaméricas CTA NIT. 808.004.136-2
Demandado: Humberto Reinoso Mendoza CC 14 011 832

Una vez reunidas las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del proceso, se dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Coopaméricas contra Humberto Reinoso Mendoza, por las siguientes sumas de dinero:

1° Pagaré N. 85

Por \$5'500.000 por concepto del saldo insoluto del pagaré. Más los intereses de plazo del 30 de agosto del 2022 hasta el 10 de septiembre del 2022 al 2.5% siempre que no sobrepase el tope máximo legal. Más los intereses de mora que certifique la Superintendencia Financiera como bancario corriente más el 50% de dicha tasa, desde el 11 de septiembre del 2022 hasta que se verifique el pago de la obligación.

2° Sobre costas se resolverá oportunamente.

3° Notificar, esta decisión a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con 5 días hábiles para pagar la obligación y 5 para proponer excepciones.

4° Reconocer personería a Janer Peña Ariza como apoderado del demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese

Alfredo González García
Juez

fer

Firmado Por:
Alfredo Gonzalez Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d9fb65ceba22d0fadfa9cc056e7e5e9cd3c29383b8c771ccfccc1edc5d3fb9**

Documento generado en 26/02/2024 12:27:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot, Cundinamarca,

Proceso: Prueba extraprocésal
Demandante: Enrique Arturo Wermeille
Radicado: 253074003004-2023-00595-00

Se procede a resolver sobre la posibilidad de decretar la inspección judicial como prueba extraprocésal.

La petición será rechazada. La inspección judicial como prueba extraprocésal es improcedente cuando los hechos materia de prueba puedan ser verificados con otro medio de prueba. Al respecto el artículo 236 del Código General del Proceso señala: «...sólo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba»

Conforme a lo expuesto, con fundamento en el artículo 236 del Código General del Proceso, se:

Resuelve

Rechazar la solicitud de inspección judicial como prueba extraprocésal por improcedente.

Notifíquese

Alfredo González García
Juez

fer

Firmado Por:
Alfredo Gonzalez Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 668dda8ee4b4b341af77cc41611be56fd701b8cb8a880044b19a405a50c16e64

Documento generado en 26/02/2024 12:27:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 26 de febrero de 2024

Proceso: Aprehensión/pago directo
Demandante: Banco Finandina SA.
Demandado: Zassha Geezelle Vargas Rodríguez
Radicado: 253074003004-2023-00596-00

Se procede a resolver sobre los requisitos formales de la prueba extraprocésal presentada y como los mismos no se cumplen a cabalidad, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se:

Resuelve

Inadmitir la demanda, para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo:

- Indique la ciudad en donde se encuentra el vehículo y domicilio de la demandada.

Notifíquese

Alfredo González García
Juez

Firmado Por:

Alfredo Gonzalez Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 549104f8b1df118fc568719c411f8dec43be1e506b84f89ac96e980fa9127e13

Documento generado en 26/02/2024 12:27:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 26 de febrero de 2024.

Asunto: Ejecutivo singular mínima cuantía.
Radicado: 253074003004-2024-00001-00
Demandante: Víctor Hugo Arciniegas Triana.
Demandado: Distribuidores Clínicos Hospitalarios de Colombia IPS S.A.S.

Una vez analizado el título ejecutivo aportado con la demanda, advierte el despacho que negara el mandamiento de pago deprecado por las razones que pasan a explicarse.

Al plenario fue allegado una presunta factura No. 39652, por valor de \$15.600.000. Para que una factura pueda ser considerada como título valor, debe cumplir con los requisitos de los artículos 621 Código de Comercio, 617 del Estatuto Tributario y 774 del Código de Comercio.

El artículo 621 del C. de Co, señala como requisitos comunes a los títulos valores la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea.

En el documento aportado no contiene por ningún lado la firma del creador, esto es, del emisor vendedor. La firma puede ser el nombre, el apellido, nombre y apellido, un signo o símbolo del suscriptor empleado como medio de identificación personal¹. Como la firma del vendedor no aparece por ningún lado, es suficiente para negar el título valor.

De todas formas, el documento tampoco da cumplimiento a los requisitos del artículo 617 del estatuto tributario pues: (i) no aparece la denominación expresa de ser una factura de venta, (ii) no aparece el nombre y apellidos del vendedor, observándose que el NIT² impreso en la factura no corresponde a “MI LICORERIA GIRARDOT” sino a una persona natural cuyos nombre y apellidos no aparecen en la factura, (iii) no aparece el NIT del adquirente de los bienes y (iv) no aparece el nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.

En conclusión, el documento aportado como base de la ejecución no es una factura de venta por cuanto no cumple los requisitos en la norma para tenerla por tal, a lo sumo parece ser una tirilla de la venta. Razones que llevan a negar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el juzgado resuelve:

1° Negar el mandamiento de pago solicitado por Victor Hugo Arciniegas Triana en contra de Distribuidores Clínicos Hospitalarios de Colombia IPS S.A.S. por las razones previstas en la parte motiva de esta providencia.

2° En firme esta providencia, archívese el expediente previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase

¹ Código de Comercio, artículo 826.

² Consultado en RUES.

Alfredo González García
Juez

MJGA

Firmado Por:
Alfredo Gonzalez Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f50949db042aa44c6a0c7d3e55ad7b3d8b5676eec1c88a4a70f93d3ade0bf4f**

Documento generado en 26/02/2024 12:27:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 26 de febrero de 2024.

Asunto: Sucesión intestada.
Radicado: 253074003004-2024-00016-00
Causante: Heriberto Silva Cabrera (Q.E.P.D)

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la presente demandante para que en el término de 5 días se subsane so pena de rechazo en los aspectos que a continuación se enumeran:

1° Allegue el poder otorgado por Yenny Paola Galindo Silva, suscrito también por sus apoyos judiciales, señoras Alfa Rosa Galindo Silva y Marisol Galindo Silva, conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P., en concordancia con el numeral 2 del artículo 90 ibidem.

2° Allegue el registro civil de nacimiento de David Alfredo Silva Cabrera (Q.E.P.D) documento que prueba el grado de parentesco de Cristian David Silva Herrera como sobrino del causante, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 489 del C.G.P.

Como quiera que fue manifestado el desconocimiento de la cedula de Cristian David Silva Herrera, se advierte que si la demanda llega a ser admitida se oficiara a la Registraduría para obtener el Registro Civil de Nacimiento de esta persona

Desde ya debe decirse que no es admisible que se pida al juzgado oficiar a la Registraduría para obtener el Registro civil de nacimiento de David Alfredo Silva Cabrero, en virtud del deber de las partes de abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición pudieran conseguir, en atención a lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P. El demandante antes de presentar la demanda debió pedir este registro civil de defunción. Diferente ocurre en el caso de Cristian David Silva Herrera, porque de esta persona no se tiene la cedula para solicitar el registro civil de nacimiento.

3° Allegue la constancia del envío físico de la demanda, sus anexos, este auto inadmisorio y la subsanación a Cristian David Silva Herrera, conforme lo señala el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. Nótese que, si bien en la demanda se solicitaron medidas cautelares, la misma fue solicitada como: “medida previa comisionando a quien corresponda sobre los bienes que hacen parte de la masa herencial”, esa “medida previa comisionando” es desconocida para el despacho, no se entiende si lo que se quiere es pedir un secuestro, pues no pide secuestrar, pide directamente comisionar. Además de ello, el secuestro debe venir precedido del embargo de tales bienes, lo cual no ha sido solicitado. Razón suficiente para la medida cautelar previas solicitada.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

Firmado Por:
Alfredo Gonzalez Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa8680fed8f8c31a411da041a5d84388aeaa8fcef3a60ffbeaabc0c480c2b284**

Documento generado en 26/02/2024 06:52:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 26 de febrero de 2024

Asunto: Sucesión intestada.
Radicado: 253074003004-2024-00029-00
Causante: Blanca Alvira de Cárdenas (Q.E.P.D).

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demandante para que en el término de 5 días se subsane so pena de rechazo en los siguientes aspectos:

1° Allegue el registro civil de defunción de los padres de la causante, esto es, de Ignacio Alvira y Rosa Jacome. La muerte de los padres y ante la inexistencia de hijos según lo afirmado en el hecho segundo de la demanda, es lo que permite la legitimación del siguiente orden sucesoral para pedir la apertura de la sucesión. Lo anterior de conformidad a lo señalado en el numeral 3 del artículo 489 del C.G.P.

2° Allegue el registro civil de nacimiento de la demandante Libia Cristina Alvira Estrada, de conformidad a lo señalado en el numeral 3 del artículo 489 del C.G.P.

3° Allegue el registro civil de nacimiento y defunción de Guillermo Ignacio Alvira Estrada CC 3046352, padre de Sara Carolina Alvira Acosta y Guillermo Ignacio Alvira Acosta, de conformidad a lo señalado en el numeral 8 del artículo 489 del C.G.P. En todo caso, deberá acreditar el parentesco de Sara Carolina Alvira Acosta y Guillermo Ignacio Alvira Acosta con la causante, de conformidad a lo señalado en el referido numeral.

4° Allegue el registro civil de nacimiento de María Mercedes Alvira Estrada y los demás registros civiles de nacimiento o defunción que sean necesarios para acreditar el parentesco de María Mercedes Alvira Estrada, con la causante, de conformidad a lo señalado en el numeral 8 del artículo 489 del C.G.P.

5° Allegue el registro civil de nacimiento de Sara María Alvira Estrada y los demás registros civiles de nacimiento o defunción que sean necesarios para acreditar el parentesco de Sara María Alvira Estrada, con la causante, de conformidad a lo señalado en el numeral 8 del artículo 489 del C.G.P.

6° Allegue el registro civil de nacimiento de Clara Inés Alvira Toloso y los demás registros civiles de nacimiento o defunción que sean necesarios para acreditar el parentesco de Clara Inés Alvira Toloso, con la causante, de conformidad a lo señalado en el numeral 8 del artículo 489 del C.G.P.

7° Allegue el registro civil de nacimiento de Hernando Robles Alvira y los demás registros civiles de nacimiento o defunción que sean necesarios para acreditar el parentesco de Hernando Robles Alvira, con la causante, de conformidad a lo señalado en el numeral 8 del artículo 489 del C.G.P.

8° Allegue el registro civil de nacimiento de Juan Manuel Robles Alvira y los demás registros civiles de nacimiento o defunción que sean necesarios para acreditar el parentesco de Juan Manuel Robles Alvira con la causante, de conformidad a lo señalado en el numeral 8 del artículo 489 del C.G.P.

9° Allegue el registro civil de nacimiento de Ángel Ignacio Robles Alvira y los demás registros civiles de nacimiento o defunción que sean necesarios para acreditar

el parentesco de Ángel Ignacio Robles Alvira con la causante, de conformidad a lo señalado en el numeral 8 del artículo 489 del C.G.P

10° Allegue el registro civil de nacimiento de Laura Muñoz Robles y los demás registros civiles de nacimiento o defunción que sean necesarios para acreditar el parentesco de Laura Muñoz Robles con la causante, de conformidad a lo señalado en el numeral 8 del artículo 489 del C.G.P

11° Allegue el registro civil de nacimiento de Julia Constanza Alvira y los demás registros civiles de nacimiento o defunción que sean necesarios para acreditar el parentesco Julia Constanza Alvira con la causante, de conformidad a lo señalado en el numeral 8 del artículo 489 del C.G.P

12° Allegue el registro civil de nacimiento de Diego Ignacio Alvira y los demás registros civiles de nacimiento o defunción que sean necesarios para acreditar el parentesco Diego Ignacio Alvira con la causante, de conformidad a lo señalado en el numeral 8 del artículo 489 del C.G.P

13° Allegue el registro civil de nacimiento de Gustavo Eduardo Alvira Echandía y los demás registros civiles de nacimiento o defunción que sean necesarios para acreditar el parentesco Gustavo Eduardo Alvira Echandía con la causante, de conformidad a lo señalado en el numeral 8 del artículo 489 del C.G.P

14° Allegue el registro civil de nacimiento de Claudia Marcela Alvira Gutiérrez y los demás registros civiles de nacimiento o defunción que sean necesarios para acreditar el parentesco Claudia Marcela Alvira Gutiérrez con la causante, de conformidad a lo señalado en el numeral 8 del artículo 489 del C.G.P

15° Allegue el registro civil de nacimiento de Arturo Alvira Gutiérrez y los demás registros civiles de nacimiento o defunción que sean necesarios para acreditar el parentesco Arturo Alvira Gutiérrez con la causante, de conformidad a lo señalado en el numeral 8 del artículo 489 del C.G.P

16° Allegue el registro civil de nacimiento de Sonia Satoria Alvira Echandía y los demás registros civiles de nacimiento o defunción que sean necesarios para acreditar el parentesco Sonia Satoria Alvira Echandía con la causante, de conformidad a lo señalado en el numeral 8 del artículo 489 del C.G.P

17° Allegue el registro civil de nacimiento de María Leonor Piedrahita Alvira y los demás registros civiles de nacimiento o defunción que sean necesarios para acreditar el parentesco María Leonor Piedrahita Alvira con la causante, de conformidad a lo señalado en el numeral 8 del artículo 489 del C.G.P

18° Allegue el registro civil de nacimiento de Claudia Piedrahita Alvira y los demás registros civiles de nacimiento o defunción que sean necesarios para acreditar el parentesco Claudia Piedrahita Alvira con la causante, de conformidad a lo señalado en el numeral 8 del artículo 489 del C.G.P

19° Allegue el registro civil de nacimiento de Silvia Iriarte Alvira y los demás registros civiles de nacimiento o defunción que sean necesarios para acreditar el parentesco Silvia Iriarte Alvira con la causante, de conformidad a lo señalado en el numeral 8 del artículo 489 del C.G.P

20° Allegue el registro civil de nacimiento de Daniel Iriarte Alvira y los demás registros civiles de nacimiento o defunción que sean necesarios para acreditar el parentesco Daniel Iriarte Alvira con la causante, de conformidad a lo señalado en el numeral 8 del artículo 489 del C.G.P

21° Allegue el registro civil de nacimiento de Margarita Iriarte Alvira y los demás registros civiles de nacimiento o defunción que sean necesarios para acreditar el parentesco Margarita Iriarte Alvira con la causante, de conformidad a lo señalado en el numeral 8 del artículo 489 del C.G.P

22° Allegue el registro civil de nacimiento de Camilo Iriarte Trespacios y los demás registros civiles de nacimiento o defunción que sean necesarios para acreditar el parentesco Camilo Iriarte Trespacios con la causante, de conformidad a lo señalado en el numeral 8 del artículo 489 del C.G.P

23° Allegue el registro civil de nacimiento de María Liliana Iriarte Trespacios y los demás registros civiles de nacimiento o defunción que sean necesarios para acreditar el parentesco María Liliana Iriarte Trespacios con la causante, de conformidad a lo señalado en el numeral 8 del artículo 489 del C.G.P

24° Allegue el registro civil de nacimiento de Enrique Laserna Alvira y los demás registros civiles de nacimiento o defunción que sean necesarios para acreditar el parentesco Enrique Laserna Alvira con la causante, de conformidad a lo señalado en el numeral 8 del artículo 489 del C.G.P

25° Allegue el registro civil de nacimiento de Gustavo Laserna Alvira y los demás registros civiles de nacimiento o defunción que sean necesarios para acreditar el parentesco Gustavo Laserna Alvira con la causante, de conformidad a lo señalado en el numeral 8 del artículo 489 del C.G.P

26° Allegue el registro civil de nacimiento de Marco Tulio Laserna Alvira y los demás registros civiles de nacimiento o defunción que sean necesarios para acreditar el parentesco Marco Tulio Laserna Alvira con la causante, de conformidad a lo señalado en el numeral 8 del artículo 489 del C.G.P

27° Allegue el registro civil de nacimiento de Augusto Laserna Alvira y los demás registros civiles de nacimiento o defunción que sean necesarios para acreditar el parentesco Augusto Laserna Alvira con la causante, de conformidad a lo señalado en el numeral 8 del artículo 489 del C.G.P

28° Allegue el registro civil de nacimiento de Mónica Laserna Rodríguez y los demás registros civiles de nacimiento o defunción que sean necesarios para acreditar el parentesco Mónica Laserna Rodríguez con la causante, de conformidad a lo señalado en el numeral 8 del artículo 489 del C.G.P

29° Allegue el registro civil de nacimiento y defunción de Arturo Alvira Tolosa, padre de Ana Camila Alvira Uribe, de conformidad a lo señalado en el numeral 8 del artículo 489 del C.G.P. En todo caso, deberá acreditar el parentesco de Ana Camila Alvira Uribe con la causante, de conformidad a lo señalado en el referido numeral.

30° Allegue el registro civil de nacimiento y defunción de Alfredo Alvira Tolosa CC 14.243.230, padre de Gabriela Alvira Yate y Lina María Alvira Yate, de conformidad a lo señalado en el numeral 8 del artículo 489 del C.G.P. En todo caso, deberá acreditar el parentesco de Gabriela Alvira Yate y Lina María Alvira Yate con la causante, de conformidad a lo señalado en el referido numeral.

31° Allegue el registro civil de nacimiento y defunción de Humberto Laserna Alvira CC 14202276, padre de German Laserna Tovar, Carlos Humberto Laserna Tovar y Diego Alejandro Laserna Tovar de conformidad a lo señalado en el numeral 8 del artículo 489 del C.G.P. En todo caso, deberá acreditar el parentesco de

German Laserna Tovar, Carlos Humberto Laserna Tovar y Diego Alejandro Laserna Tovar con la causante, de conformidad a lo señalado en el referido numeral.

32° Allegue el registro civil de nacimiento y defunción de Leonor Alvira de Piedrahita CC 20600979, madre de Olga Lucia Piedrahita Alvira de conformidad a lo señalado en el numeral 8 del artículo 489 del C.G.P. En todo caso, deberá acreditar el parentesco de Olga Lucia Piedrahita Alvira con la causante, de conformidad a lo señalado en el referido numeral.

33° Allegue el registro civil de nacimiento y defunción de Leonor Alvira de Piedrahita CC 20600979, madre de Olga Lucia Piedrahita Alvira de conformidad a lo señalado en el numeral 8 del artículo 489 del C.G.P. En todo caso, deberá acreditar el parentesco de Olga Lucia Piedrahita Alvira con la causante, de conformidad a lo señalado en el referido numeral.

34° Allegue el registro civil de nacimiento y defunción de Rosa Inés Alvira de Iriarte CC 20600963, madre de Mónica Iriarte Alvira y Amelia Lucia Iriarte Alvira, de conformidad a lo señalado en el numeral 8 del artículo 489 del C.G.P. En todo caso, deberá acreditar el parentesco de Mónica Iriarte Alvira y Amelia Lucia Iriarte Alvira con la causante, de conformidad a lo señalado en el referido numeral.

35° Allegue el registro civil de nacimiento y defunción de Álvaro Iriarte Alvira CC 11293274, padre de Angela María Iriarte Trespalacios, de conformidad a lo señalado en el numeral 8 del artículo 489 del C.G.P. En todo caso, deberá acreditar el parentesco de Angela María Iriarte Trespalacios con la causante, de conformidad a lo señalado en el referido numeral.

36° Allegue el registro civil de nacimiento y defunción de Beatriz Amparo Alvira Echandía CC 28710725, madre de Sandra Patricia Rodríguez Alvira, de conformidad a lo señalado en el numeral 8 del artículo 489 del C.G.P. En todo caso, deberá acreditar el parentesco de Sandra Patricia Rodríguez Alvira con la causante, de conformidad a lo señalado en el referido numeral.

37° Allegue el registro civil de nacimiento y defunción de Antonio María Rodríguez Alvira CC 11307293, padre de Ricardo Rodríguez Vanegas, de conformidad a lo señalado en el numeral 8 del artículo 489 del C.G.P. En todo caso, deberá acreditar el parentesco de Antonio María Rodríguez Alvira con la causante, de conformidad a lo señalado en el referido numeral.

38° Allegue el registro civil de nacimiento de German Laserna Tovar de manera legible, toda vez que el registro civil de nacimiento de esta persona que aparece en la página 111 del archivo 06 PDF, no es claro. Lo anterior de conformidad a lo señalado en el numeral 3 del artículo 84 del C.G.P., en concordancia con el numeral 2 del artículo 90 ibidem.

39° Advertir a la parte solicitante, que es su deber allegar todas las pruebas que acreditan el parentesco de los posibles herederos con la causante, de conformidad a lo señalado en el numeral 8 del artículo 489 del C.G.P.

No es aceptable la manifestación de que no sabe dónde obtener tales documentos, es importante destacar es responsabilidad de las partes abstenerse de requerir al juez la obtención de documentos que podrían obtener directamente, ya sea por sí mismos o a través del ejercicio del derecho de petición, conforme a lo establecido en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.).

Por consiguiente, el ejercicio del derecho de petición no se limita únicamente a presentar la solicitud, sino que implica utilizar los mecanismos judiciales adecuados, como la acción de tutela, para garantizar la obtención de lo requerido.

40° Aclare al despacho si la señora Blanca Alvira de Cárdenas (Q.E.P.D) (i) tiene o tuvo cónyuge o compañero permanente, lo anterior como quiera que su apellido “de Cárdenas”, es de persona casada. En caso de que el cónyuge o compañero permanente de la causante se encuentre fallecido, (ii) aporte el registro civil de defunción de esta persona e (iii) indique al despacho si ya se realizó la liquidación de la sociedad conyugal de esta persona y (iv) aporte el registro civil de matrimonio de esta unión, conforme lo prevé el artículo 489 del C.G.P

41° Allegue las evidencias correspondientes que verifiquen que los correos electrónicos aportados de los presuntos herederos de la causante, son los utilizados por estos, particularmente las comunicaciones remitidas a dicha persona, conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, no es requisito de inadmisión, sino para ver si se autoriza la notificación a estos correos electrónicos, en caso que sea admitida la demanda.

42° Allegue la constancia del envío físico o electrónico de la demanda, sus anexos, este auto inadmisorio y la subsanación a cada uno de los posibles herederos de la causante, conforme lo señala el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

43° Indique el lugar, dirección física y electrónica de cada uno de los posibles herederos, conforme lo prevé el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., en caso de desconocerlo deberá expresar esta circunstancia, en concordancia a lo dispuesto por el párrafo de ese artículo. Lo anterior en razón a que, si bien en los anexos de la demanda realiza una lista con algunas direcciones de algunos herederos, de otros no relaciona información para notificación ni tampoco manifiesta que lo desconoce.

44° Allegue las escrituras públicas por medio de las cuales la causante Blanca Alvira de Cárdenas (Q.E.P.D), adquirió el dominio de los bienes relictos identificados con matrícula inmobiliaria No. 307-36890, 307-36891 y 307-36798, de conformidad a lo señalado en el numeral 5 del artículo 489 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

MJGA

Firmado Por:
Alfredo Gonzalez Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd87945c165d354b95b6332788bf4e1e1fabf9f9a1a5f311a490a12fcc25e487**

Documento generado en 26/02/2024 07:18:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 26 de febrero de 2024.

Asunto: Ejecutivo singular mínima cuantía.
Radicado: 253074003004-2024-00032-00
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Social Prosperando
Demandado: Francisco Alfonso Rubiano Orjuela

Reunidos como se encuentran las exigencias del artículo 422 del C.G.P., el juzgado resuelve:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de Cooperativa de Ahorro y Crédito Social Prosperando en contra de Francisco Alfonso Rubiano Orjuela por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré 30000027113 allegado como base de la ejecución:

1. Por la suma de \$ 22.039.581 por concepto de saldo de capital adeudado.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el punto 1, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la SuperFinanciera, desde el 05 de enero de 2024 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Segundo: Sobre las costas procesales se resolverá oportunamente.

Tercero: La parte demandada tiene para cancelar la obligación el termino de 5 días siguientes a la notificación de este auto conforme al artículo 431 del C.G.P. La parte demandada tiene para cancelar la obligación el termino de 5 días siguientes a la notificación de este auto conforme al artículo 431 del C.G.P. Igualmente cuenta con 10 días, también contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto para proponer excepciones conforme al artículo 442 del C.G.P.

Cuarto: Notifíquese personalmente a la parte demandada a su dirección física en la forma prevista en los artículos 291 y ss., del C.G.P. No se autoriza la notificación al correo electrónico del demandando en razón a que no se indicó la forma como se obtuvo, conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Quinto: Reconocer a Diana Carolina Cifuentes Varón como abogada de Cooperativa de Ahorro y Crédito Social Prosperando

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

MJGA

Firmado Por:

Alfredo Gonzalez Garcia
Juez

Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **467fe97e9f1d9f4fcc85b13b867c87fc92653124d41a625ca3688504b25d00e**

Documento generado en 26/02/2024 07:18:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 26 de febrero de 2024.

Asunto: Ejecutivo singular mínima cuantía.
Radicado: 253074003004-2024-00036-00
Demandante: Copropiedad Urbanización Parque Central.
Demandado: CVA Constructora S.A.S y Sánchez Blanco y Cia S.A.S.

Reunidos como se encuentran las exigencias del artículo 422 del C.G.P., el juzgado resuelve:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de Copropiedad Urbanización Parque Central en contra de CVA Constructora S.A.S y Sánchez Blanco y Cia S.A.S, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por concepto de cuotas de administración contenidas en los numerales del siguiente cuadro:

Numeral	Mes Causado	Fecha exigibilidad	Concepto	Valor cuota
1	01/01/2018	31/01/2018	Cuota de Admón.	91.000
2	01/02/2018	28/02/2018	Cuota de Admón.	91.000
3	01/03/2018	31/03/2018	Cuota de Admón.	91.000
4	01/04/2018	30/04/2018	Cuota de Admón.	91.000
5	01/05/2018	31/05/2018	Cuota de Admón.	91.000
6	01/06/2018	30/06/2018	Cuota de Admón.	91.000
7	01/07/2018	31/07/2018	Cuota de Admón.	91.000
8	01/08/2018	31/08/2018	Cuota de Admón.	91.000
9	01/09/2018	30/09/2018	Cuota de Admón.	91.000
10	01/10/2018	31/10/2018	Cuota de Admón.	91.000
11	01/11/2018	30/11/2018	Cuota de Admón.	91.000
12	01/12/2018	31/12/2018	Cuota de Admón.	91.000
13	01/01/2019	31/01/2019	Cuota de Admón.	91.000
14	01/02/2019	28/02/2019	Cuota de Admón.	91.000
15	01/03/2019	31/03/2019	Cuota de Admón.	91.000
16	01/04/2019	30/04/2019	Cuota de Admón.	91.000
17	01/05/2019	31/05/2019	Cuota de Admón.	91.000
18	01/06/2019	30/06/2019	Cuota de Admón.	91.000
19	01/07/2019	31/07/2019	Cuota de Admón.	91.000
20	01/08/2019	31/08/2019	Cuota de Admón.	91.000

21	01/09/2019	30/09/2019	Cuota de Admón.	91.000
22	01/10/2019	31/10/2019	Cuota de Admón.	91.000
23	01/11/2019	30/11/2019	Cuota de Admón.	91.000
24	01/12/2019	31/12/2019	Cuota de Admón.	91.000
25	01/01/2020	31/01/2020	Cuota de Admón.	91.000
26	01/02/2020	29/02/2020	Cuota de Admón.	91.000
27	01/03/2020	31/03/2020	Cuota de Admón.	91.000
28	01/04/2020	30/04/2020	Cuota de Admón.	91.000
29	01/05/2020	31/05/2020	Cuota de Admón.	91.000
30	01/06/2020	30/06/2020	Cuota de Admón.	91.000
31	01/07/2020	31/07/2020	Cuota de Admón.	91.000
32	01/08/2020	31/08/2020	Cuota de Admón.	91.000
33	01/09/2020	30/09/2020	Cuota de Admón.	91.000
34	01/10/2020	31/10/2020	Cuota de Admón.	91.000
35	01/11/2020	30/11/2020	Cuota de Admón.	91.000
36	01/12/2020	31/12/2020	Cuota de Admón.	91.000
37	01/01/2021	31/01/2021	Cuota de Admón.	91.000
38	01/02/2021	28/02/2021	Cuota de Admón.	91.000
39	01/03/2021	31/03/2021	Cuota de Admón.	91.000
40	01/04/2021	30/04/2021	Cuota de Admón.	91.000
41	01/05/2021	31/05/2021	Cuota de Admón.	91.000
42	01/06/2021	30/06/2021	Cuota de Admón.	91.000
43	01/07/2021	31/07/2021	Cuota de Admón.	91.000
44	01/08/2021	31/08/2021	Cuota de Admón.	91.000
45	01/09/2021	30/09/2021	Cuota de Admón.	91.000
46	01/10/2021	31/10/2021	Cuota de Admón.	91.000
47	01/11/2021	30/11/2021	Cuota de Admón.	91.000
48	01/12/2021	31/12/2021	Cuota de Admón.	91.000
49	01/01/2022	31/01/2022	Cuota de Admón.	91.000
50	01/02/2022	28/02/2022	Cuota de Admón.	91.000
51	01/03/2022	31/03/2022	Cuota de Admón.	91.000
52	01/04/2022	30/04/2022	Cuota de Admón.	91.000
53	01/05/2022	31/05/2022	Cuota de Admón.	91.000
54	01/06/2022	30/06/2022	Cuota de Admón.	91.000
55	01/07/2022	31/07/2022	Cuota de Admón.	91.000

56	01/08/2022	31/08/2022	Cuota de Admón.	91.000
57	01/09/2022	30/09/2022	Cuota de Admón.	91.000
58	01/10/2022	31/10/2022	Cuota de Admón.	91.000
59	01/11/2022	30/11/2022	Cuota de Admón.	91.000
60	01/12/2022	31/12/2022	Cuota de Admón.	91.000
61	01/01/2023	31/01/2023	Cuota de Admón.	91.000
62	01/02/2023	28/02/2023	Cuota de Admón.	91.000
63	01/03/2023	31/03/2023	Cuota de Admón.	91.000
64	01/04/2023	31/04/2023	Cuota de Admón.	91.000
65	01/05/2023	31/05/2023	Cuota de Admón.	91.000
66	01/06/2023	31/06/2023	Cuota de Admón.	91.000
67	01/07/2023	31/07/2023	Cuota de Admón.	91.000
68	01/08/2023	31/08/2023	Cuota de Admón.	91.000
69	01/09/2023	30/09/2023	Cuota de Admón.	91.000
70	01/10/2023	31/10/2023	Cuota de Admón.	111.000
71	01/11/2023	30/11/2023	Cuota de Admón.	111.000
72	01/12/2023	31/12/2023	Cuota de Admón.	111.000
73	01/01/2024	31/01/2024	Cuota de Admón.	227.000
TOTAL				6.839.000

b) Por los intereses moratorios sobre los valores descritos en cada uno de los numerales del literal a), liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la SuperFinanciera, desde la fecha de exigibilidad de cada concepto hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

c) Por las cuotas, expensas ordinarias y extraordinarias, que se causen en lo sucesivo a partir desde la fecha de presentación de la demanda, más los intereses moratorios a que haya lugar desde la fecha de exigibilidad de cada concepto hasta que se efectuó el pago total de la obligación, siempre y cuando sea certificado por el administrador de la propiedad horizontal en el momento oportuno, en razón a lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 431 del C.G.P

Segundo: Sobre las costas procesales se resolverá oportunamente.

Tercero: La parte demandada tiene para cancelar la obligación el termino de 5 días siguientes a la notificación de este auto conforme al artículo 431 del C.G.P. Igualmente cuenta con 10 días, también contados a partir de la notificación del presente auto para proponer excepciones conforme al artículo 442 del C.G.P.

Cuarto: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada a la dirección física o electrónica suministrada en la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 y ss. del C.G.P, o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Sexto: Reconocer personería a la abogada Diana Carolina Solano Doncel como apoderada de Copropiedad Urbanización Parque Central.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

MJGA

Firmado Por:

Alfredo Gonzalez Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c17f30c754171aa6dfd5154b06d3f4df8debe0340169c90832c4989df9bcad7**

Documento generado en 26/02/2024 07:18:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 26 de febrero de 2024.

Asunto: Ejecutivo singular mínima cuantía.
Radicado: 253074003004-2024-00037-00
Demandante: Copropiedad Urbanización Parque Central.
Demandado: CVA Constructora S.A.S y Sánchez Blanco y Cia S.A.S.

Reunidos como se encuentran las exigencias del artículo 422 del C.G.P., el juzgado resuelve:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de Copropiedad Urbanización Parque Central en contra de CVA Constructora S.A.S y Sánchez Blanco y Cia S.A.S, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por concepto de cuotas de administración contenidas en los numerales del siguiente cuadro:

Numeral	Mes Causado	Fecha exigibilidad	Concepto	Valor cuota
1	1/01/2018	31/01/2018	Cuota de Admón.	91.000
2	1/02/2018	28/02/2018	Cuota de Admón.	91.000
3	1/03/2018	31/03/2018	Cuota de Admón.	91.000
4	1/04/2018	30/04/2018	Cuota de Admón.	91.000
5	1/05/2018	31/05/2018	Cuota de Admón.	91.000
6	1/06/2018	30/06/2018	Cuota de Admón.	91.000
7	1/07/2018	31/07/2018	Cuota de Admón.	91.000
8	1/08/2018	31/08/2018	Cuota de Admón.	91.000
9	1/09/2018	30/09/2018	Cuota de Admón.	91.000
10	1/10/2018	31/10/2018	Cuota de Admón.	91.000
11	1/11/2018	30/11/2018	Cuota de Admón.	91.000
12	1/12/2018	31/12/2018	Cuota de Admón.	91.000
13	1/01/2019	31/01/2019	Cuota de Admón.	91.000
14	1/02/2019	28/02/2019	Cuota de Admón.	91.000
15	1/03/2019	31/03/2019	Cuota de Admón.	91.000
16	1/04/2019	30/04/2019	Cuota de Admón.	91.000
17	1/05/2019	31/05/2019	Cuota de Admón.	91.000
18	1/06/2019	30/06/2019	Cuota de Admón.	91.000
19	1/07/2019	31/07/2019	Cuota de Admón.	91.000
20	1/08/2019	31/08/2019	Cuota de Admón.	91.000
21	1/09/2019	30/09/2019	Cuota de Admón.	91.000

22	1/10/2019	31/10/2019	Cuota de Admón.	91.000
23	1/11/2019	30/11/2019	Cuota de Admón.	91.000
24	1/12/2019	31/12/2019	Cuota de Admón.	91.000
25	1/01/2020	31/01/2020	Cuota de Admón.	91.000
26	1/02/2020	29/02/2020	Cuota de Admón.	91.000
27	1/03/2020	31/03/2020	Cuota de Admón.	91.000
28	1/04/2020	30/04/2020	Cuota de Admón.	91.000
29	1/05/2020	31/05/2020	Cuota de Admón.	91.000
30	1/06/2020	30/06/2020	Cuota de Admón.	91.000
31	1/07/2020	31/07/2020	Cuota de Admón.	91.000
32	1/08/2020	31/08/2020	Cuota de Admón.	91.000
33	1/09/2020	30/09/2020	Cuota de Admón.	91.000
34	1/10/2020	31/10/2020	Cuota de Admón.	91.000
35	1/11/2020	30/11/2020	Cuota de Admón.	91.000
36	1/12/2020	31/12/2020	Cuota de Admón.	91.000
37	1/01/2021	31/01/2021	Cuota de Admón.	91.000
38	1/02/2021	28/02/2021	Cuota de Admón.	91.000
39	1/03/2021	31/03/2021	Cuota de Admón.	91.000
40	1/04/2021	30/04/2021	Cuota de Admón.	91.000
41	1/05/2021	31/05/2021	Cuota de Admón.	91.000
42	1/06/2021	30/06/2021	Cuota de Admón.	91.000
43	1/07/2021	31/07/2021	Cuota de Admón.	91.000
44	1/08/2021	31/08/2021	Cuota de Admón.	91.000
45	1/09/2021	30/09/2021	Cuota de Admón.	91.000
46	1/10/2021	31/10/2021	Cuota de Admón.	91.000
47	1/11/2021	30/11/2021	Cuota de Admón.	91.000
48	1/12/2021	31/12/2021	Cuota de Admón.	91.000
49	1/01/2022	31/01/2022	Cuota de Admón.	91.000
50	1/02/2022	28/02/2022	Cuota de Admón.	91.000
51	1/03/2022	31/03/2022	Cuota de Admón.	91.000
52	1/04/2022	30/04/2022	Cuota de Admón.	91.000
53	1/05/2022	31/05/2022	Cuota de Admón.	91.000
54	1/06/2022	30/06/2022	Cuota de Admón.	91.000
55	1/07/2022	31/07/2022	Cuota de Admón.	91.000
56	1/08/2022	31/08/2022	Cuota de Admón.	91.000

57	1/09/2022	30/09/2022	Cuota de Admón.	91.000
58	1/10/2022	31/10/2022	Cuota de Admón.	91.000
59	1/11/2022	30/11/2022	Cuota de Admón.	91.000
60	1/12/2022	31/12/2022	Cuota de Admón.	91.000
61	1/01/2023	31/01/2023	Cuota de Admón.	91.000
62	1/02/2023	28/02/2023	Cuota de Admón.	91.000
63	1/03/2023	31/03/2023	Cuota de Admón.	91.000
64	1/04/2023	31/04/2023	Cuota de Admón.	91.000
65	1/05/2023	31/05/2023	Cuota de Admón.	91.000
66	1/06/2023	31/06/2023	Cuota de Admón.	91.000
67	1/07/2023	31/07/2023	Cuota de Admón.	91.000
68	1/08/2023	31/08/2023	Cuota de Admón.	91.000
69	1/09/2023	30/09/2023	Cuota de Admón.	91.000
70	1/10/2023	31/10/2023	Cuota de Admón.	111.000
71	1/11/2023	30/11/2023	Cuota de Admón.	111.000
72	1/12/2023	31/12/2023	Cuota de Admón.	111.000
73	1/01/2024	31/01/2024	Cuota de Admón.	227.000
TOTAL				6.839.000

b) Por los intereses moratorios sobre los valores descritos en cada uno de los numerales del literal a), liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la SuperFinanciera, desde la fecha de exigibilidad de cada concepto hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

c) Por las cuotas, expensas ordinarias y extraordinarias, que se causen en lo sucesivo a partir desde la fecha de presentación de la demanda, más los intereses moratorios a que haya lugar desde la fecha de exigibilidad de cada concepto hasta que se efectuó el pago total de la obligación, siempre y cuando sea certificado por el administrador de la propiedad horizontal en el momento oportuno, en razón a lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 431 del C.G.P

Segundo: Sobre las costas procesales se resolverá oportunamente.

Tercero: La parte demandada tiene para cancelar la obligación el termino de 5 días siguientes a la notificación de este auto conforme al artículo 431 del C.G.P. Igualmente cuenta con 10 días, también contados a partir de la notificación del presente auto para proponer excepciones conforme al artículo 442 del C.G.P.

Cuarto: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada a la dirección física o electrónica suministrada en la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 y ss. del C.G.P, o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Sexto: Reconocer personería a la abogada Diana Carolina Solano Doncel como apoderada de Copropiedad Urbanización Parque Central.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

MJGA

Firmado Por:
Alfredo Gonzalez Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eed45b74b699e093305be87587880f17995f532530030f3ebc6a8ccb75c784cb**

Documento generado en 26/02/2024 07:18:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 26 de febrero de 2024.

Asunto: Ejecutivo singular mínima cuantía.
Radicado: 253074003004-2024-00038-00
Demandante: Copropiedad Urbanización Parque Central.
Demandado: CVA Constructora S.A.S y Sánchez Blanco y Cia S.A.S.

Reunidos como se encuentran las exigencias del artículo 422 del C.G.P., el juzgado resuelve:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de Copropiedad Urbanización Parque Central en contra de CVA Constructora S.A.S y Sánchez Blanco y Cia S.A.S, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por concepto de cuotas de administración contenidas en los numerales del siguiente cuadro:

Numeral	Mes Causado	Fecha exigibilidad	Concepto	Valor cuota
1	1/01/2018	31/01/2018	Cuota de Admón.	91.000
2	1/02/2018	28/02/2018	Cuota de Admón.	91.000
3	1/03/2018	31/03/2018	Cuota de Admón.	91.000
4	1/04/2018	30/04/2018	Cuota de Admón.	91.000
5	1/05/2018	31/05/2018	Cuota de Admón.	91.000
6	1/06/2018	30/06/2018	Cuota de Admón.	91.000
7	1/07/2018	31/07/2018	Cuota de Admón.	91.000
8	1/08/2018	31/08/2018	Cuota de Admón.	91.000
9	1/09/2018	30/09/2018	Cuota de Admón.	91.000
10	1/10/2018	31/10/2018	Cuota de Admón.	91.000
11	1/11/2018	30/11/2018	Cuota de Admón.	91.000
12	1/12/2018	31/12/2018	Cuota de Admón.	91.000
13	1/01/2019	31/01/2019	Cuota de Admón.	91.000
14	1/02/2019	28/02/2019	Cuota de Admón.	91.000
15	1/03/2019	31/03/2019	Cuota de Admón.	91.000
16	1/04/2019	30/04/2019	Cuota de Admón.	91.000
17	1/05/2019	31/05/2019	Cuota de Admón.	91.000
18	1/06/2019	30/06/2019	Cuota de Admón.	91.000
19	1/07/2019	31/07/2019	Cuota de Admón.	91.000
20	1/08/2019	31/08/2019	Cuota de Admón.	91.000
21	1/09/2019	30/09/2019	Cuota de Admón.	91.000
22	1/10/2019	31/10/2019	Cuota de Admón.	91.000

23	1/11/2019	30/11/2019	Cuota de Admón.	91.000
24	1/12/2019	31/12/2019	Cuota de Admón.	91.000
25	1/01/2020	31/01/2020	Cuota de Admón.	91.000
26	1/02/2020	29/02/2020	Cuota de Admón.	91.000
27	1/03/2020	31/03/2020	Cuota de Admón.	91.000
28	1/04/2020	30/04/2020	Cuota de Admón.	91.000
29	1/05/2020	31/05/2020	Cuota de Admón.	91.000
30	1/06/2020	30/06/2020	Cuota de Admón.	91.000
31	1/07/2020	31/07/2020	Cuota de Admón.	91.000
32	1/08/2020	31/08/2020	Cuota de Admón.	91.000
33	1/09/2020	30/09/2020	Cuota de Admón.	91.000
34	1/10/2020	31/10/2020	Cuota de Admón.	91.000
35	1/11/2020	30/11/2020	Cuota de Admón.	91.000
36	1/12/2020	31/12/2020	Cuota de Admón.	91.000
37	1/01/2021	31/01/2021	Cuota de Admón.	91.000
38	1/02/2021	28/02/2021	Cuota de Admón.	91.000
39	1/03/2021	31/03/2021	Cuota de Admón.	91.000
40	1/04/2021	30/04/2021	Cuota de Admón.	91.000
41	1/05/2021	31/05/2021	Cuota de Admón.	91.000
42	1/06/2021	30/06/2021	Cuota de Admón.	91.000
43	1/07/2021	31/07/2021	Cuota de Admón.	91.000
44	1/08/2021	31/08/2021	Cuota de Admón.	91.000
45	1/09/2021	30/09/2021	Cuota de Admón.	91.000
46	1/10/2021	31/10/2021	Cuota de Admón.	91.000
47	1/11/2021	30/11/2021	Cuota de Admón.	91.000
48	1/12/2021	31/12/2021	Cuota de Admón.	91.000
49	1/01/2022	31/01/2022	Cuota de Admón.	91.000
50	1/02/2022	28/02/2022	Cuota de Admón.	91.000
51	1/03/2022	31/03/2022	Cuota de Admón.	91.000
52	1/04/2022	30/04/2022	Cuota de Admón.	91.000
53	1/05/2022	31/05/2022	Cuota de Admón.	91.000
54	1/06/2022	30/06/2022	Cuota de Admón.	91.000
55	1/07/2022	31/07/2022	Cuota de Admón.	91.000
56	1/08/2022	31/08/2022	Cuota de Admón.	91.000
57	1/09/2022	30/09/2022	Cuota de Admón.	91.000

58	1/10/2022	31/10/2022	Cuota de Admón.	91.000
59	1/11/2022	30/11/2022	Cuota de Admón.	91.000
60	1/12/2022	31/12/2022	Cuota de Admón.	91.000
61	1/01/2023	31/01/2023	Cuota de Admón.	91.000
62	1/02/2023	28/02/2023	Cuota de Admón.	91.000
63	1/03/2023	31/03/2023	Cuota de Admón.	91.000
64	1/04/2023	31/04/2023	Cuota de Admón.	91.000
65	1/05/2023	31/05/2023	Cuota de Admón.	91.000
66	1/06/2023	31/06/2023	Cuota de Admón.	91.000
67	1/07/2023	31/07/2023	Cuota de Admón.	91.000
68	1/08/2023	31/08/2023	Cuota de Admón.	91.000
69	1/09/2023	30/09/2023	Cuota de Admón.	91.000
70	1/10/2023	31/10/2023	Cuota de Admón.	111.000
71	1/11/2023	30/11/2023	Cuota de Admón.	111.000
72	1/12/2023	31/12/2023	Cuota de Admón.	111.000
73	1/01/2024	31/01/2024	Cuota de Admón.	227.000
TOTAL				6.839.000

b) Por los intereses moratorios sobre los valores descritos en cada uno de los numerales del literal a), liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la SuperFinanciera, desde la fecha de exigibilidad de cada concepto hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

c) Por las cuotas, expensas ordinarias y extraordinarias, que se causen en lo sucesivo a partir desde la fecha de presentación de la demanda, más los intereses moratorios a que haya lugar desde la fecha de exigibilidad de cada concepto hasta que se efectuó el pago total de la obligación, siempre y cuando sea certificado por el administrador de la propiedad horizontal en el momento oportuno, en razón a lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 431 del C.G.P

Segundo: Sobre las costas procesales se resolverá oportunamente.

Tercero: La parte demandada tiene para cancelar la obligación el termino de 5 días siguientes a la notificación de este auto conforme al artículo 431 del C.G.P. Igualmente cuenta con 10 días, también contados a partir de la notificación del presente auto para proponer excepciones conforme al artículo 442 del C.G.P.

Cuarto: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada a la dirección física o electrónica suministrada en la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 y ss. del C.G.P, o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Sexto: Reconocer personería a la abogada Diana Carolina Solano Doncel como apoderada de Copropiedad Urbanización Parque Central.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

MJGA

Firmado Por:
Alfredo Gonzalez Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d9bb40b6dc993614c7735180f2e27b733f6123766e4945df946f7e6da315631**

Documento generado en 26/02/2024 07:18:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 26 de febrero de 2024.

Asunto: Verbal – Menor cuantía.
Radicado: 253074003004-2024-00039-00
Demandante: Ariela Ordoñez Jiménez y Fermín Mosquera Borja.
Demandado: Banco Popular S.A.

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demandante para que en el término de 5 días se subsane so pena de rechazo en los siguientes aspectos:

1° Realice el juramento estimatorio en los términos del artículo 206 del C.G.P., conforme lo prevé el numeral 7 del artículo 82 ibidem.

2° Indique la manera como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegue las evidencias correspondientes que verifiquen que el correo es el utilizado por la persona a notificar, particularmente las comunicaciones remitidas a dicha persona, conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Debiendo advertir que este requerimiento no es un requisito de inadmisión, sino para determinar si se autoriza la notificación a tal correo electrónico. Deberá aportar la dirección electrónica que aparece en el registro mercantil del demandado.

3° Allegue la constancia del envío físico o electrónico de la demanda, sus anexos, este auto inadmisorio y la subsanación al demandado, conforme lo señala el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

4° Allegue la prueba de la existencia y representación legal del demandado, conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 84 del C.G.P., en concordancia con el numeral 2 del artículo 90 ibidem. Nótese que allego el certificado de matrícula de mercantil de la agencia del Banco Popular en Girardot, pero no de la persona jurídica como tal.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

MJGA

Firmado Por:
Alfredo Gonzalez Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c9b1f626c667089ccf42c333231b55a44fabe1d2ba9a4d010dc47425977a1c7**

Documento generado en 26/02/2024 07:18:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 26 de febrero de 2024.

Asunto: Ejecutivo singular mínima cuantía.
 Radicado: 253074003004-2024-00041-00
 Demandante: Copropiedad Urbanización Parque Central.
 Demandado: CVA Constructora S.A.S y Sánchez Blanco y Cia S.A.S.

Reunidos como se encuentran las exigencias del artículo 422 del C.G.P., el juzgado resuelve:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de Copropiedad Urbanización Parque Central en contra de CVA Constructora S.A.S y Sánchez Blanco y Cia S.A.S, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por concepto de cuotas de administración contenidas en los numerales del siguiente cuadro:

Numeral	Mes Causado	Fecha exigibilidad	Concepto	Valor cuota
1	1/01/2018	31/01/2018	Cuota de Admón.	91.000
2	1/02/2018	28/02/2018	Cuota de Admón.	91.000
3	1/03/2018	31/03/2018	Cuota de Admón.	91.000
4	1/04/2018	30/04/2018	Cuota de Admón.	91.000
5	1/05/2018	31/05/2018	Cuota de Admón.	91.000
6	1/06/2018	30/06/2018	Cuota de Admón.	91.000
7	1/07/2018	31/07/2018	Cuota de Admón.	91.000
8	1/08/2018	31/08/2018	Cuota de Admón.	91.000
9	1/09/2018	30/09/2018	Cuota de Admón.	91.000
10	1/10/2018	31/10/2018	Cuota de Admón.	91.000
11	1/11/2018	30/11/2018	Cuota de Admón.	91.000
12	1/12/2018	31/12/2018	Cuota de Admón.	91.000
13	1/01/2019	31/01/2019	Cuota de Admón.	91.000
14	1/02/2019	28/02/2019	Cuota de Admón.	91.000
15	1/03/2019	31/03/2019	Cuota de Admón.	91.000
16	1/04/2019	30/04/2019	Cuota de Admón.	91.000
17	1/05/2019	31/05/2019	Cuota de Admón.	91.000
18	1/06/2019	30/06/2019	Cuota de Admón.	91.000
19	1/07/2019	31/07/2019	Cuota de Admón.	91.000
20	1/08/2019	31/08/2019	Cuota de Admón.	91.000
21	1/09/2019	30/09/2019	Cuota de Admón.	91.000

22	1/10/2019	31/10/2019	Cuota de Admón.	91.000
23	1/11/2019	30/11/2019	Cuota de Admón.	91.000
24	1/12/2019	31/12/2019	Cuota de Admón.	91.000
25	1/01/2020	31/01/2020	Cuota de Admón.	91.000
26	1/02/2020	29/02/2020	Cuota de Admón.	91.000
27	1/03/2020	31/03/2020	Cuota de Admón.	91.000
28	1/04/2020	30/04/2020	Cuota de Admón.	91.000
29	1/05/2020	31/05/2020	Cuota de Admón.	91.000
30	1/06/2020	30/06/2020	Cuota de Admón.	91.000
31	1/07/2020	31/07/2020	Cuota de Admón.	91.000
32	1/08/2020	31/08/2020	Cuota de Admón.	91.000
33	1/09/2020	30/09/2020	Cuota de Admón.	91.000
34	1/10/2020	31/10/2020	Cuota de Admón.	91.000
35	1/11/2020	30/11/2020	Cuota de Admón.	91.000
36	1/12/2020	31/12/2020	Cuota de Admón.	91.000
37	1/01/2021	31/01/2021	Cuota de Admón.	91.000
38	1/02/2021	28/02/2021	Cuota de Admón.	91.000
39	1/03/2021	31/03/2021	Cuota de Admón.	91.000
40	1/04/2021	30/04/2021	Cuota de Admón.	91.000
41	1/05/2021	31/05/2021	Cuota de Admón.	91.000
42	1/06/2021	30/06/2021	Cuota de Admón.	91.000
43	1/07/2021	31/07/2021	Cuota de Admón.	91.000
44	1/08/2021	31/08/2021	Cuota de Admón.	91.000
45	1/09/2021	30/09/2021	Cuota de Admón.	91.000
46	1/10/2021	31/10/2021	Cuota de Admón.	91.000
47	1/11/2021	30/11/2021	Cuota de Admón.	91.000
48	1/12/2021	31/12/2021	Cuota de Admón.	91.000
49	1/01/2022	31/01/2022	Cuota de Admón.	91.000
50	1/02/2022	28/02/2022	Cuota de Admón.	91.000
51	1/03/2022	31/03/2022	Cuota de Admón.	91.000
52	1/04/2022	30/04/2022	Cuota de Admón.	91.000
53	1/05/2022	31/05/2022	Cuota de Admón.	91.000
54	1/06/2022	30/06/2022	Cuota de Admón.	91.000
55	1/07/2022	31/07/2022	Cuota de Admón.	91.000
56	1/08/2022	31/08/2022	Cuota de Admón.	91.000

57	1/09/2022	30/09/2022	Cuota de Admón.	91.000
58	1/10/2022	31/10/2022	Cuota de Admón.	91.000
59	1/11/2022	30/11/2022	Cuota de Admón.	91.000
60	1/12/2022	31/12/2022	Cuota de Admón.	91.000
61	1/01/2023	31/01/2023	Cuota de Admón.	91.000
62	1/02/2023	28/02/2023	Cuota de Admón.	91.000
63	1/03/2023	31/03/2023	Cuota de Admón.	91.000
64	1/04/2023	31/04/2023	Cuota de Admón.	91.000
65	1/05/2023	31/05/2023	Cuota de Admón.	91.000
66	1/06/2023	31/06/2023	Cuota de Admón.	91.000
67	1/07/2023	31/07/2023	Cuota de Admón.	91.000
68	1/08/2023	31/08/2023	Cuota de Admón.	91.000
69	1/09/2023	30/09/2023	Cuota de Admón.	91.000
70	1/10/2023	31/10/2023	Cuota de Admón.	111.000
71	1/11/2023	30/11/2023	Cuota de Admón.	111.000
72	1/12/2023	31/12/2023	Cuota de Admón.	111.000
73	1/01/2024	31/01/2024	Cuota de Admón.	227.000
TOTAL				6.839.000

b) Por los intereses moratorios sobre los valores descritos en cada uno de los numerales del literal a), liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la SuperFinanciera, desde la fecha de exigibilidad de cada concepto hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

c) Por las cuotas, expensas ordinarias y extraordinarias, que se causen en lo sucesivo a partir desde la fecha de presentación de la demanda, más los intereses moratorios a que haya lugar desde la fecha de exigibilidad de cada concepto hasta que se efectuó el pago total de la obligación, siempre y cuando sea certificado por el administrador de la propiedad horizontal en el momento oportuno, en razón a lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 431 del C.G.P

Segundo: Sobre las costas procesales se resolverá oportunamente.

Tercero: La parte demandada tiene para cancelar la obligación el termino de 5 días siguientes a la notificación de este auto conforme al artículo 431 del C.G.P. Igualmente cuenta con 10 días, también contados a partir de la notificación del presente auto para proponer excepciones conforme al artículo 442 del C.G.P.

Cuarto: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada a la dirección física o electrónica suministrada en la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 y ss. del C.G.P, o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Sexto: Reconocer personería a la abogada Diana Carolina Solano Doncel como apoderada de Copropiedad Urbanización Parque Central.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

MJGA

Firmado Por:
Alfredo Gonzalez Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e7e724f0a86fce5e6e2212791eda29d93aad71f81b554c1a10bc8d4e911fe12**

Documento generado en 26/02/2024 07:18:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 26 de febrero de 2024

Asunto: Ejecutivo singular menor cuantía.
Radicado: 253074003004-2024-00043-00
Demandante: Jorge Hernán Gómez Tobón.
Demandado: Jhonatan Diez Giraldo y Paola Andrea Fandiño Pardo.

Reunidos como se encuentran las exigencias del artículo 422 del C.G.P., el juzgado resuelve:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de Jorge Hernán Gómez Tobón en contra de Jhonatan Diez Giraldo y Paola Andrea Fandiño Pardo, por las siguientes sumas de dinero:

Por la letra de cambia suscrita el 17 de mayo de 2022.

a) Por la suma de \$20.000.000 por concepto de capital adeudado.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el literal a, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la SuperFinanciera, desde el 03 de diciembre de 2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Por la letra de cambia suscrita el 26 de enero de 2023.

c) Por la suma de \$25.000.000 por concepto de capital adeudado.

d) Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el literal a, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la SuperFinanciera, desde el 26 de enero de 2023 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Segundo: Sobre las costas procesales se resolverá oportunamente.

Tercero: La parte demandada tiene para cancelar la obligación el termino de 5 días siguientes a la notificación de este auto conforme al artículo 431 del C.G.P. Igualmente cuenta con 10 días, también contados a partir de la notificación del presente auto para proponer excepciones conforme al artículo 442 del C.G.P.

Cuarto: Notifíquese personalmente a Jhonatan Diez Giraldo a la dirección física suministrada en la demanda, dando cumplimiento a los presupuestos previstos en el artículo 291 y siguientes del C.G.P. No se autoriza la notificación electrónica a Jhonatan Diez Giraldo al correo suministrado de la demanda, como quiera que se indica que este correo fue obtenido del certificado de cámara de comercio de Girardot, pero tal certificado es respecto a la demandada Paola Andrea Fandiño Pardo, no respecto al demandado Jhonatan Diez Giraldo.

En cuanto a Paola Andrea Fandiño Pardo, a esta se le puede notificar ya sea de manera física o electrónica, cumpliendo lo previsto en los artículos 291 y siguientes del C.G.P., o la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Quinto: Reconocer a Eulices Ospina Echeverri como apoderado de Jorge Hernán Gómez Tobón.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

MJGA

Firmado Por:
Alfredo Gonzalez Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f942832067f3d709f7b1b0065bfea1963ef983fe855ac694f7f13bd6c982d4cc**

Documento generado en 26/02/2024 07:18:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 26 de febrero de 2024.

Asunto: Medidas cautelares anticipadas.
Radicado: 253074003004-2024-00044-00
Demandante: RCI Colombia S.A. Compañía De Financiamiento.
Demandado: Jose Vicente Mora.

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la presente demandante para que en el término de 5 días se subsane so pena de rechazo en los siguientes aspectos:

1° acredite el envío del aviso mediante correo electrónico al demandado acerca de la ejecución, enviando el Formulario de Registro de Ejecución de conformidad a lo señalado en el numeral 1 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015. Solo se acredite el envío de la comunicación al garante del requerimiento para que realizará la entrega voluntaria del bien.

2° Indique con precisión y claridad el lugar (municipio) donde se encuentra el vehículo objeto de la medida o el desconocimiento de ello. No son de recibo las imprecisas manifestaciones de que el bien transita por el territorio nacional. Deberá manifestar si conoce o no el lugar donde se encuentra. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en providencia AC2542-2023.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

MJGA

Firmado Por:
Alfredo Gonzalez Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7abeafecb79e67c2ef3d355b878a1e5d19d8bfb17ea4c712894098254bf48352**

Documento generado en 26/02/2024 07:18:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 26 de febrero de 2024

Asunto: Ejecutivo singular mínima cuantía.
Radicado: 253074003004-2024-00045-00
Demandante: Mercedes Amézquita Brausin.
Demandado: Magda Alexandra Romero y Martha Rodríguez Melo.

Reunidos como se encuentran las exigencias del artículo 422 del C.G.P., el juzgado resuelve:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de Mercedes Amézquita Brausin en contra de Magda Alexandra Romero y Martha Rodríguez Melo, por las siguientes sumas de dinero:

Por la letra de cambia suscrita el 26 de septiembre de 2023.

a) Por la suma de \$12.500.000 por concepto de capital adeudado.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el literal a, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la SuperFinanciera, desde el 27 de octubre de 2023 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Segundo: Sobre las costas procesales se resolverá oportunamente.

Tercero: La parte demandada tiene para cancelar la obligación el término de 5 días siguientes a la notificación de este auto conforme al artículo 431 del C.G.P. Igualmente cuenta con 10 días, también contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto para proponer excepciones conforme al artículo 442 del C.G.P.

Cuarto: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada a la dirección física o electrónica suministrada en la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 y ss. del C.G.P, o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Quinto: Tener a Mercedes Amézquita Brausin como demandante en causa propia.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

MJGA

Firmado Por:
Alfredo Gonzalez Garcia
Juez

Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f68b5e7f7eb441637e123666871ad6b2f1429dfbed1981ca740e8e75254b8a4**

Documento generado en 26/02/2024 07:18:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 26 de febrero de 2024

Asunto: Sucesión.
Radicado: 253074003004-2024-00046-00
Causante: Odilia Cortes vda. de Bermúdez

Una vez revisada la presente demanda, para proceder a imprimirle el trámite de rigor, se observa que la misma deberá rechazarse de plano, puesto que este despacho carece de competencia para adelantar el trámite que en derecho corresponde por las razones que a continuación se expresarán:

El numeral 12 del artículo 28, establece que, en los procesos de sucesión, la competencia recae en el juez del último domicilio del causante.

Además, el numeral 5 del artículo 26 del C.G.P., establece que, en los procesos de sucesión, la cuantía se determina por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

Por otro lado, el numeral 4 del artículo 18 del C.G.P. especifica que los juzgados civiles municipales son competentes para los procesos de sucesión de menor cuantía.

Descendiendo al sublite se tiene que, en el escrito de la demanda, fue señalado que el municipio de Ricaurte es el lugar del último domicilio de la causante.

Asimismo, fue señalado como único bien relicto de la causante el 50% de un inmueble con matrícula inmobiliaria No. 307-23818. Tal inmueble esta avaluado catastralmente para el año 2023 en la suma de \$247,851,000 cuyo 50% es \$123.925.500, suma que no supera la menor cuantía establecida para el año 2024 (el valor que exceda \$ 52.000.000)

Así las cosas, en razón al domicilio del causante y la cuantía de la sucesión, este despacho considera que la competencia para el conocimiento de este asunto radica en el juez promiscuo municipal de Ricaurte, no en el juez civil municipal de Girardot. Deberá rechazarse de plano la demanda.

En suma, habrá de rechazarse de plano la presente demanda ordenándose el envío de la misma y sus respectivos anexos al juez promiscuo municipal de Ricaurte, quien es el competente en razón del territorio y la cuantía para conocer de la presente acción.

En mérito de lo expuesto, el juzgado resuelve:

1° Rechazar la presente demanda por falta de competencia por factor territorial.

2° Remitir el expediente a los Jueces Promiscuos Municipales de Ricaurte con las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

Firmado Por:
Alfredo Gonzalez Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beec36f7847db622ed9d523f79ea3dbf298f9ee892dd9591e85a2feec8cb99a8**

Documento generado en 26/02/2024 07:18:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>